



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

001 2018 00278 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁLVARO EMIRO UBAQUE
GONZÁLEZ** CONTRA **REPREVENTAS DE BOGOTÁ S.A**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia pública celebrada en

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad el 24 de enero de 2022 (archivo 05 del expediente digital), a través del cual se negó el decreto de la inspección judicial y peritaje solicitado con el líbello genitor (fl. 139 expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **ÁLVARO EMIRO UBAQUE GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la **PREVENTAS DE BOGOTÁ S.A.**, a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 3 de junio de 1996 al 10 de mayo de 2016; que feneció el vínculo contractual sin justa causa; que le fue asignada una casa para que viviera con su familia, como parte del salario; que la sociedad Repreventas de Bogotá se encargaba de pagar los servicios de energía y agua de la vivienda y eran parte del salario del actor; que no se tuvo en cuenta a la hora de liquidar las prestaciones sociales, el valor del arriendo del inmueble, ni los servicios públicos; que Carlos Ardila Lulle es responsable solidario al pago de las condenas solicitadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, reclama se condene a la sociedad a reliquidar y pagar la diferencia de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes al sistema de seguridad social en pensión, causados entre el 3 de junio de 1996 y el 10 de mayo de 2016, teniendo en cuenta para tal efecto el monto del arriendo y el pago de servicios de agua y luz; a pagar sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías y por no pago completo de los intereses de cesantías.



3. Que el 12 de marzo de 2020, el apoderado de la demandada Repreventas de Bogotá S.A. en Liquidación compareció ante el despacho judicial y se notificó personalmente del libelo introductorio; quien procedió a contestar la demanda (fl. 109 del archivo 01 del expediente digital).
4. Con auto del 9 de noviembre de 2021 se dio por contestada la demanda y se aceptó el desistimiento de la acción frente a Carlos Ardila Lulle (q.e.p.d.) (archivo 03 del expediente digital).
5. El 24 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia pública, en la que se resolvió negar la solicitud de inspección judicial y peritazgo pretendido por la parte actora en el libelo genitor.
6. Contra la enunciada decisión fue impetrado recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de ellos, negado por el juzgado de conocimiento.
7. Para negar las pruebas solicitadas, indicó el *A quo*, que, de acuerdo a la documental acopiada al proceso y decretada resulta innecesaria la práctica de la prueba de inspección y peritazgo, al no haberse argumentado los motivos impajaritables para que el despacho se desplaza hasta el inmueble, estimándose que, la misma no es necesaria y se podía desatar la primera instancia con las pruebas decretadas, respecto a la segunda prueba solicitada, informó que el despacho podía realizar los cálculos matemáticos en el sub examine.
8. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que el inmueble tiene relación directa para demostrar el sitio donde vivía y laboraba, además las razones por las cuales fue asignado el mismo; en cuanto



a la prueba pericial al estimar que el inmueble es especial para los trabajadores y de esta manera realizar una estimación objetiva.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandante**, alega que se deben decretar las pruebas solicitadas, al estimar que en el contrato de trabajo suscrito entre las partes se pactó el otorgamiento de vivienda a favor del trabajador, se deben determinar las dimensiones y calidad de la construcción entregada y de esta manera conocer el valor comercial del arriendo; que fue solicitada unas pruebas en poder de la demandada y por ello, se ignoraba la información del predio y se deben tener en cuenta pruebas sobrevinientes allegadas con los alegatos.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DE LAS PRUEBAS

a. INSPECCIÓN JUDICIAL

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer



valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le atañe elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda, bajos los apremios del artículo 31 de la norma *ejusdem*.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma y la contestación de la misma. Oportunidades procesales que para ambos extremos son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Restricción a la recaudación y aportación de medios probatorios en cualquier etapa del litigio, que busca equilibrar las cargas procesales y conducir a avalar única y exclusivamente las pruebas solicitadas en los momentos advertidos, fijando los puntos a debatir entre las partes en conflicto, lo cual resulta de una concepción correcta de direccionamiento del litigio.

En lo que atañe a las pruebas de inspección judicial en materia laboral, cuya consagración normativa se encuentra en el artículo 55 del C.P.L., debe indicarse que fue instituida en el evento en que presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, complementando tal regulación, que la misma deberá ejecutarse «*sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos*».



Bajo los anteriores parámetros, procede esta Colegiatura a realizar el análisis pertinente del *sub judice* traído a juicio por la parte demandante, arguyendo en primer término que de conformidad con la jurisprudencia y doctrina en materia laboral, se ha enseñado de manera inveterada que la prueba de inspección judicial debe ser desplegada por el operador judicial², por economía procesal, en la última etapa del debate probatorio y solo si es necesaria para esclarecer los hechos de la demanda. En igual medida, ha sido reiterativa la jurisprudencia, que, para efectos de lograr el decreto de la anunciada, la parte rogante tiene el deber de establecer de manera clara, concreta y concisa los hechos que se pretenden probar y que, de contera, redundan en el fundamento u objeto de la inspección.

Así como anunciar que tales supuestos de facto, no puedan establecerse o concretarse con otros medios de convicción, ello, con el propósito de no ocasionarle perjuicios económicos a los extremos procesales.

De tal envergadura y claridad son las normas anunciadas, y las conclusiones de los órganos de cierre, que de una lectura si quiera somera del *libelo genitor* militante a folio 15 del archivo 01 del expediente digital, se logra extractar la observancia del Juzgador de Conocimiento a tales estipendios normativos, en la medida que, en el cuerpo demandatorio no se logran extractar los elementos necesarios para su decreto y posterior práctica, en tanto la parte convocante a juicio solicita indagar «sobre el inmueble denominado el Barreno, ubicado en la ciudad de Bogotá para verificar la extensión del terreno y las instalaciones de la vivienda asignada al señor ALVARO EMIRO UBAQUE GONZALEZ para que viviera junto con su familia ». Siendo lo anterior diametralmente distante a aquella especificidad que reclama la regulación procesal.

Así las cosas, en lo tocante a la apelación frente a la negativa de decreto de la inspección judicial, la misma será confirmada.

² Artículo 238 del Código General del Proceso



b. PRUEBA PERICIAL

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicita a folio 15 del archivo 01 del expediente digital el decreto y practica del dictamen pericial, aduciendo para el efecto *“se estime el valor del arriendo mensual y servicios públicos generados por una familia como la del señor ALVARO EMIRO UBAQUE GONZALEZ, entre mayo de 1997 y enero de 2016, sobre el inmueble denominado el Barreno, ubicado en la ciudad de Bogotá”*.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es referir que el objeto de la aludida prueba, se centra en determinar el valor del arriendo mensual y servicios públicos sobre el inmueble Barrero, objeto de debate en el sub examine, para reliquidar las acreencias laborales reclamadas por el demandante, encontrándose que los aludidos conceptos pueden ser extraídos u obtenidos por el juzgado de conocimiento a través de los demás medios probatorios solicitados y decretados a favor de las partes en contienda.



Aunado a lo anterior, trasladándonos a lo previsto en los artículos 226 y ss. del Código General del Proceso, se logra establecer que los reclamos del demandante, en manera alguna buscan materializar aquella premisa de la norma *ejusdem*, concerniente a «*hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*», pues no se avizora impedimento alguno, para que el juzgado de conocimiento, con las pruebas recaudadas en el decurso procesal no pueda establecer el valor del monto del arriendo mensual de la vivienda en la cual residía el demandante y su familia y tampoco, el monto de los servicios públicos que eran pagados en el inmueble denominado Barreno y con ello, realizar las operaciones aritméticas de rigor, si a ello hubiere lugar.

Por manera que, sin necesidad de mayores apreciaciones, se confirmará el proveído de primera instancia.

Ahora bien, con el escrito de alegatos, el apoderado de la parte actora solicita se tenga como prueba sobreviniente la aportada con el escrito presentado vía correo electrónico a esta Colegiatura, sin embargo, tal pedimento, debe ser despachado desfavorablemente, dado que, en aplicación del artículo 66 A del Código Procesal Laboral, esta Sala de Decisión debe limitarse a resolver y pronunciarse en segunda instancia, en consonancia con las materias objeto de reproche o apelación, por lo que, al no ser objeto de alzada la aludida prueba, la misma, no puede ser resuelta por esta Corporación.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

001 2018 00278 01 9

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ALVARO EMIRO UBAQUE GONZÁLEZ** contra **REPREVENTAS DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de decreto de prueba sobrevenida presentado por la parte actora.

TERCERO. COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Paola Edith Pérez Mancipe**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.659.263 de Ubaté Cundinamarca y tarjeta profesional 304.335 del C.S. de la J., para que actúe en representación

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



de Positiva Compañía de Seguros S.A., por sustitución conferida por el Dr. Alberto Pulido Rodríguez.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento en providencia del 21 de octubre de 2019, procedió a aprobar la liquidación de costas en suma de \$50'000.000 a cargo de la parte convocada a juicio (folio 750 archivo 01 del expediente digital); dentro del término, el apoderado de la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando como motivos de disidencia que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia desconocen las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la norma aplicable, esto es, en el Acuerdo 1887 de 2003, pues el artículo 6° de la normatividad *ejusdem*, previó que en los procesos ordinarios laborales en los cuales la controversia se suscita entre administradoras, la tarifa para la liquidación de costas y las agencias en derecho, será hasta un monto máximo de 4 SMLM, por manera que el valor definido por el *a quo* resulta abiertamente excesivo, en tanto en el presente trámite comparecen como partes las administradoras Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colmena S.A.; agregando que la tarifa impuesta por el fallador de primer grado *«resulta aplicable en los casos en que*



las costas se fijan a favor del trabajador», a más que tampoco se tuvo en consideración los criterios previstos en el artículo 3° del Acuerdo, relativos a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto atacado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal solicita la confirmación de la providencia atacada, aduciendo que la liquidación de costas y agencias en derecho se hizo conforme a lo previsto en la sentencia del 18 de enero de 2019, oportunidad procesal en donde el *a quo* estableció en contra de la demandada COLMENA SEGUROS S.A. el del 20% del valor de la condena allí contenida por concepto de agencias en derecho, siendo ese momento, en donde la demandada debió haber manifestado su inconformidad ante tal punto de la sentencia, la cual, al no ser objeto de reparo alguno por parte de cualquiera de los actores del proceso hizo tránsito a cosa juzgada. Indica que en todo caso el porcentaje que ha impuesto el juez de primera instancia para el cálculo de las agencias en derecho responden a la valoración intrínseca del caso en concreto que este realiza.

Parte demandada: Este extremo procesal refiere que se en el presente asunto no se encuentra en discusión cuál es el acuerdo aplicable para la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

liquidación de costas y agencias en derecho, en tanto al haberse instaurado la demanda el 29 de febrero de 2016, es claro que el acuerdo que rige, es el Acuerdo 1887 de 2003, como quedó consignado en el numeral 2 del Auto del 21 de octubre de 2019; sin embargo, el Juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho excede ampliamente la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos, en donde los intervinientes son entidades administradoras, y cuyo objeto era el reembolso de prestaciones asistenciales que fueron reconocidas por la actora al amparo de la Ley 776 de 2002, cuyo monto máximo para agencias en derecho en procesos ordinarios laborales asciende a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMMLV), y no el 20% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tarifa utilizada por el *a quo* y que corresponde a la establecida en el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, la cual resulta aplicable únicamente en los casos en que las costas se fijan a favor del trabajador, supuesto en el cual no se enmarca el presente litigio.

Razón por la que fueron enviadas las diligencias a efectos de surtir la correspondiente instancia a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 392 del C. G. P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de una tabla, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso, a más de la duración del juicio.

Ahora, el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto² al ser radicada la demanda el 16 de febrero de 2016 (folio 446 archivo 01 del expediente digital), determina que el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador³, por manera que, al ser tanto la parte activa como la parte pasiva Administradoras de Riesgos Laborales, no se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7° «*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*»

³ «**2.1.2. A favor del empleador:**

Única instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán la tarifas del numeral 2.1.2.* (Subraya fuera de texto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

\$50´000.000, esto es, el 20% de las condenas impuestas en contra de la entidad llamada a la acción.

Juzga conveniente recordar que la condena en costas «contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»⁴

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia a cargo de la demandada, habrán de modificarse en valor de 4 SMLMV, que para la fecha de la sentencia de primer grado equivalen a \$3.312.464, conforme a los parámetros para su cuantificación, señalados en el párrafo único del numeral 2.1.2. del Acuerdo 1887 de junio de 2003 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso; siendo importante acotar que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que entiende la Sala fue el tomado por el Juzgado de Conocimiento para su tasación, no resulta aplicable al caso de marras, en la medida que este entró en vigor con posterioridad a la data en que se radicó la demanda de la referencia.

Razón por la cual, se *itera*, se modificará la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada por el Juzgado de Conocimiento, como quiera que esta es la oportunidad procesal para el efecto.

⁴ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

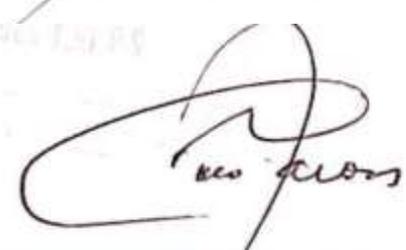
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en valor de \$3.312.464 a cargo de la parte pasiva y a favor de la demandante, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN GABRIEL TORRES VELASCO** contra **L & M INVERSIONES S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, quien actúa en causa propia, contra el auto proferido en audiencia pública

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



celebrada en el Juzgado 40° Laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de marzo de 2022 (archivo 16 y 17 del expediente digital), a través del cual se negó el decreto de una prueba sobreviniente consistente en un audio y transcripción de la información, acopiada el 10 de febrero de la calenda en curso (archivo 09 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **JUAN GABRIEL TORRES VELASCO** solicita se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales independientes desde el 15 de febrero de 2019; que se incumplió el contrato celebrado con la sociedad **L&M INVERSIONES S.A.S.**, al no cancelarle los honorarios profesionales convenidos.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a **L & M INVERSIONES S.A.S.** a pagar el daño emergente por la falta de pago de honorarios profesionales; intereses moratorios sobre la suma de \$190.000.000; se paguen las costas derivadas del presente proceso.
3. Que el 2 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada L & M Inversiones S.A.S. compareció ante el despacho judicial y se notificó personalmente del libelo introductorio; quien procedió a contestar la demanda (fl. 51 y 72 del archivo 01 del expediente digital).
4. Con auto del 24 de enero de 2020 se dio por contestada la demanda (archivo 01 del expediente digital).
5. El 5 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia pública, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las intervinientes en el



litigio, fijándose una nueva fecha para llevar a cabo su práctica (archivo 7 y 8 del expediente digital).

6. Que el demandante, quien actúa en causa propia en audiencia pública programada para la práctica de pruebas, es decir, el 9 de marzo de 2022, solicitó a la juez de conocimiento decretara la práctica de una prueba sobreviniente, consistente en un audio y la transcripción del mismo, que había sido acopiada por la abogada que fungía como su representante y que se encontraba en el archivo 09 del expediente digital.

7. La juez de conocimiento negó tal pedimento, al estimar que, la prueba era innecesaria e inconducente, al no ser la etapa correspondiente para solicitar la aludida prueba, máxime que con los medios probatorios decretados se podía resolver el objeto litigioso.

8. Contra la enunciada decisión fue impetrado recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de ellos, negado por la juzgadora de conocimiento.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandante**, alega que la prueba sobreviniente está instituida en el Código de Procedimiento Penal y debe tenerse en cuenta la aludida prueba, dado que, la grabación fue realizada por la convocada a juicio y radicada en el trámite administrativo en el año 2019, conociéndose de tal prueba tan solo hasta agosto de 2021 y dicha



prueba resulta de vital importancia para acreditar si entre las partes en efecto se celebró un contrato de prestación de servicios.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de JUAN GABRIEL TORRES VELASCO el decreto de la prueba sobreviniente solicitada.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y



presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte actora en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de la calenda en curso, solicitó se tuviera en cuenta un audio y transcripción del mismo, al considerar que con esta prueba se puede demostrar los hechos objeto de debate y de esta manera se pueden dejar de practicar las pruebas testimoniales solicitadas en el líbello genitor.

Para resolver la dicotomía planteada, en primer lugar se debe resaltar que, el 5 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes en contienda.



Ahora bien, el 10 de febrero de 2022, Yennifer Lizzeth Cuesta Achagua, quien fungía como apoderada del demandante, hasta dicha data, manifestó aportar un audio y la transcripción de la conversación del aludido archivo².

Que el 9 de marzo de 2022, el demandante, quien actúa en causa propia, solicita se decrete como prueba sobreviniente el audio y la transcripción, aportada por la parte actora, dado que con este único medio probatorio se podía resolver de fondo la Litis.

De acuerdo al haz probatorio allegado al paginario, se tiene que la parte actora no solicitó se decretara a su favor prueba documental, trasladada con la demanda inicial, así como tampoco, reformó la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la contestación de la demanda, ni con anterioridad a dicha demarcación, con el fin de solicitar y/o peticionar pruebas diferentes a las señaladas en el libelo introductor³.

Nótese que el escrito fue presentado en febrero de 2022, fecha para la cual ya se encontraba más que vencido el término para reformar la demanda y peticionar las pruebas reclamadas, en tal sentido, la decisión adoptada por el A quo se encuentra totalmente ajustada a derecho.

Pese a lo anterior, no pasa inadvertido esta Sala de Decisión que el recurrente alega que las pruebas solicitadas son necesarias y deben decretarse al ser sobrevinientes, además de haber sido aportadas el 9 de agosto de 2021 ante el Consejo Seccional de la Judicatura, y de la

² Archivo 9 y 10

³ Sentencia STL2798-2013, 21 de agosto de 2013, Magistrado Ponente, Doctor, Rigoberto Echeverri Bueno



cual, según su dicho se corrió traslado, tan solo en noviembre de la misma anualidad.

De los argumentos esgrimidos se debe indicar que, para que sea tenida en cuenta una prueba como sobreviviente, debe cumplirse una serie de requisitos, siendo el primero de ellos, el de la **conducencia**, es decir, que sirva para demostrar determinado hecho o situación, en segundo lugar, la **pertinencia**, es decir, que exista, relación entre los hechos discutidos y lo que se pretende demostrar; y en tercer lugar, la **utilidad**, es decir, que sirva para desatar la Litis objeto de estudio.

En el caso de la conducencia, debe precisarse que, en el sub lite, se reclama la existencia de un contrato de prestación de servicios profesional, luego entonces, conforme a tal pedimento, se reclama el pago por los servicios prestados, entendiéndose que el medio probatorio idóneo para acreditar o demostrar tal servicio, no será otro que la documental o la que se exponga en los correspondientes interrogatorios de parte o logre acreditar con la prueba testimonial.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, a pesar de que este solicita se decrete la práctica de la prueba del audio aportada por su antigua representante judicial, él mismo señala, que la grabación allegada al Consejo de la Judicatura, fue obtenida en forma ilegal, al no haberse solicitado consentimiento de las personas que intervienen en la cinta, llevando esto a una controversia innecesaria con la contraparte, frente a su autenticidad y dilataría el decurso procesal.

Por lo que, en este punto, se estima que la fuerza probatoria puede dilucidarse en forma clara con los demás medios probatorios (documentales, interrogatorios y testimonios).



Respecto a la pertinencia de la prueba, si bien la grabación allegada podría dilucidar los hechos debatidos y planteados como problema jurídico, también es cierto, que en este estadio procesal no se podría hacer tal valoración, dado que, esto implicaría aceptar la grabación allegada y emitir prejujuicio sobre un caso que se encuentra en estudio.

Del requisito de utilidad, se puede decir, que los demás medios probatorios también son idóneos para zanjar la controversia traída a escrutinio sin necesidad de recurrir a la grabación.

Por otro lado, tampoco se pasa desapercibido que, de acuerdo a lo dicho por el demandante, la grabación fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura en agosto de 2021 y de la misma se corrió traslado en noviembre de dicha anualidad, sin embargo, cuando se allegó copia de la grabación, no se aportó documento alguno, que dé certeza de tal situación, pues nótese, que el mismo demandante, señaló que la queja instaurada en su contra data del año 2019, es decir, del mismo año que se presentó la demanda laboral, siendo imposible para esta Sala estimar, si en efecto, se está ante una prueba sobreviniente o por el contrario, de dicho audio se tenía conocimiento con precedencia.

De los argumentos esgrimidos, debe precisar esta Sala de Decisión que, la grabación y transcripción allegada en el archivo 09 del expediente digital, puede ser suplida por otro medio probatorio, y que no resulta necesaria la grabación citada.

Aclarándose también, que en forma alguna se desconocen derechos fundamentales, consistentes en la libertad de solicitar y pedir las pruebas que considere idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, en el sub lite, el señor Torres a través de su apoderada judicial, en principio, se limitaron a solicitar pruebas documentales, interrogatorio



de parte y testimonios, sin hacer uso de los demás medios probatorios puestos a su disposición y reglados en el estatuto procesal.

Así las cosas, al tener la parte actora la oportunidad procesal y probatoria para petitionar todos los medios procesales puestos a su disposición para demostrar su dicho y por ende sus pretensiones, esta guardó silencio, inadvirtiéndolo que, las pruebas acopiadas ante el Consejo Seccional podrían serle útiles para reforzar su dicho, carga procesal y probatoria que solo se le puede endilgar a la parte actora, para tal efecto, deberá recordarse lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL13682 de 2016.

Por lo que, esta Sala a mutuo propio no puede ordenar el decreto de la aludida prueba, al haber sido reclamadas en forma abiertamente extemporánea, al presentarse tal pedimento, cinco meses después de haberse proferido el auto en que se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, por resultar ajeno y en tal sentido, sería una extralimitación de nuestras competencias.

Dimanando en la confirmación del proveído de primera instancia.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 9



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN GABRIEL TORRES VELASCO** contra **L&M INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** CONTRA **TECNOPACK S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a TECNOPACK S.A.S., para obtener el pago de los aportes a pensión obligatoria en suma de \$11'549.796, junto con el valor de \$39'106.100 por concepto de intereses de mora causados hasta el 29 de diciembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta la fecha de pago efectivo, costas y agencias en derecho, folio 1 archivo 04 del expediente digital.
2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que *«la liquidación vista a folios 53, 60 a 65 no cumple con los parámetros establecidos en las normas en mención, como quiera que la copia de la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada el cual reporta como entregado, no es posible determinar que el mismo fue enviado junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones de la lista de trabajadores que en ella se relaciona, aunado a que los documentos aportados no se encuentran cotejados, ni se acreditó que archivos se adjuntaron, lo que evidencia que el demandado desconoce del requerimiento previo a esta acción que se le debía comunicar a efecto de obtener el pago adeudado»*.



Concluyendo que el título ejecutivo carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, de ser una obligación clara, expresa y exigible. (Archivo 07 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte ejecutante funda su recurso de apelación, manifestando en síntesis como inconformidad que, en el requerimiento remitido el 4 de enero de 2021 a la ejecutada, claramente se evidencia el cotejo realizado por la empresa COMPUTEC, el cual certifica que lo remitido por el fondo de pensiones se corresponde con lo entregado al deudor, por manera que se cumple con la exigencia del Juzgado de Conocimiento, pese a que la ley (artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2366 de 1994) no establece tal requisito para librar mandamiento de pago, pues únicamente exige extender el requerimiento de manera previa a efectuar la liquidación que determine el valor de la deuda, a fin de informar al deudor sobre su monto, conforme así lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 1° de noviembre de 2018, M.P. Carlos Andrés Vargas Castro, al igual que otras decisiones emitidas por distintos Tribunales del país. Añade que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correos, a más que de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, se extendió a este la comunicación en la que claramente se indican los períodos de cotización adeudados y los afiliados que se relacionaron en el estado de cuenta que se adjunta; igualmente, quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna que allí no residiera el deudor, y tampoco se negó a recibir, ni hizo anotación tendiente a indicar que el deudor requerido no residía en dicho lugar. Concluyendo que del documento allegado como título ejecutivo complejo (requerimiento previo – con el



anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

4. La Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (Archivo 10 del expediente digital).

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, se procede a desatar, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los artículos 100 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, crea el título a



favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto PROTECCIÓN S.A. pretende ejecutar la suma de \$11'549.796 por concepto de cotizaciones en pensiones dejadas de pagar por la llamada a la acción, más \$39'106.100 a título de intereses moratorios causados hasta el 29 de diciembre de 2020, junto con los que se lleguen a causar desde la expedición del título ejecutivo y hasta la data del pago efectivo, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, con calenda de elaboración el 15 de marzo de 2021 (fl. 53 archivo 03 del expediente digital) por suma total de \$50'655.896; y obra requerimiento de AFP PROTECCIÓN S.A. dirigido a la ejecutada «TECNOPACK S.A.S.» a la dirección «KR 19 B # 168 91» de Bogotá D.C. mismo que registra anotación de «ENTREGADO» en la copia emitida por COMPUTEC, folio 65 archivo 03, en el cual, igualmente, se constata como fecha de recepción el 4 de enero de 2021.

No obstante lo precedente, advierte esta Sala de Decisión de la documental incorporada a las diligencias bajo referencia «*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*» (folio 65 archivo 03), que la entidad ejecutante erró al efectuar el aludido requerimiento a voces del artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, en tanto omitió señalar el monto adeudado a título de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, máxime cuando le informa diversos supuestos fácticos que impiden cuantificar los rubros debidos, tales como «*deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado (...) con corte al periodo de cotización 10/2020*»; de igual manera, suma indicar que si bien se refiere en la documental en referencia, que el requerimiento lo es por los afiliados y períodos relacionados en los



estados de deuda anexos, no existe prueba que Protección S.A. incorporara con el reseñado documento, el estado de deuda datado 29 de diciembre de 2020 visible a folios 60 a 64 archivo 03 del expediente digital, al no indicarse en la colilla de entrega la cantidad de folios recibidos, como para entonces entrar a establecer que la ejecutada conocía el monto adeudado y sobre el cual se constituiría el título ejecutivo.

Es por ello que, el Juzgado de Conocimiento exigió a la parte ejecutante el cotejo de los archivos aportados, que en este caso no lo contiene el estado de deuda visible a folios 60 a 64 archivo 03 del expediente digital y que presuntamente se adjuntó al requerimiento, pues este es el único medio que ofrece certeza sobre su envío y entrega a la sociedad llamada a la acción ejecutiva laboral.

Finalmente, y en gracia de discusión, habrá de señalarse que la parte convocante a la acción inició demanda ejecutiva por un monto que no comportó el incluido a folio 64, en la medida que, pretendiendo constituir título ejecutivo por la suma de \$11'502.884 por concepto de aportes a pensión y \$38'866.700 por intereses de mora, no resultaba acertado que rogara en el *libelo petitorio* se librara mandamiento por la suma de \$11'549.796 por cotizaciones e intereses de mora en cuantía de \$39'106.100, como da fe la liquidación realizada el 15 de marzo de 2021², pues, recuérdese que es el requerimiento previo elevado al empleador por cierto rubro y el silencio del mismo posterior al plazo de quince (15) días, lo que da lugar a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que los montos no podrían acrecentarse por la unidad del título.

Razón por la cual, hasta el momento no se acredita el cumplimiento por parte de la administradora de pensiones del requisito contemplado por la

² Folio 53 archivo 03 del expediente digital



ley, para crear el título ejecutivo y constituir en mora al empleador, lo que impide tener como título ejecutivo los documentos presentados, pues es requisito indispensable cumplir con el requerimiento previo de que habla el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994.

Debe advertirse que en este asunto, no puede el Juez Laboral omitir los condicionamientos previstos legalmente para que se constituya el título ejecutivo para el cobro de aportes a seguridad social, y el requerimiento previo al ejecutado con el fin de constituirlo en mora y si esto no se ha cumplido adecuadamente, mal podría adelantarse un proceso ejecutivo que no cumple con todos los presupuestos, por lo que se hace necesario confirmar la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **TECNOPACK S.A.S.**, conforme a lo considerado a la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

(Salva voto)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

017 2019 00834 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA LUCIA SABOGAL GUZMÁN** CONTRA **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., HERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ y MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los llamados en calidad de litis consortes necesarios por pasiva, contra el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



auto proferido en audiencia pública celebrada en el Juzgado 17° Laboral del Circuito de esta ciudad el 2° de marzo de 2021 (fl. 1139 del archivo 2019-834 CON ACTA RECURSO DEVOLUTIVO), a través del cual se negó el decreto de las pruebas por informe, dado que, las pruebas fueron solicitadas previo al vencimiento del término para contestar la demanda y por intermedio de derecho de petición y las entidades no han emitido la respuesta a su pedimento, con el fin de, desentrañar los hechos objeto de debate (audiencia obrante en archivo AUD. ORD. 11001310501720190083400 ARTS. 77 Y 80 CPTSS).

ANTECEDENTES

1. **MARTHA LUCIA SABOGAL GUZMÁN**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., HERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, a fin que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.), quien fuera su compañero permanente del año 2011 y el 16 de agosto de 2017 y como cónyuge desde el 17 de agosto de 2017 al 28 de noviembre de 2018, fecha de su deceso; que la entidad aseguradora debe reconocer la prestación económica, junto con los intereses moratorios.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con incrementos anuales, mesadas atrasadas desde el 29 de noviembre de 2018; se condene al pago de intereses moratorios; a reconocer derechos ultra y extra petita; a las costas y agencias en derecho.
3. Que el 1 de julio de 2021, los litisconsortes necesarios por pasiva, remitieron vía correo electrónica, escrito de contestación de demanda,



por intermedio de apoderada judicial (fl. 589 del archivo 2019-834 CON ACTA RECURSO DEVOLUTIVO).

4. Con auto del 2 de noviembre de 2021 se dio por contestada la demanda (archivo 2019-834, fl. 1130).

5. El 2° de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia pública, en la que se resolvió negar la solicitud de prueba por informe solicitada por la apoderada de los Litis consortes necesario, en el sentido de requerir, información a entidades públicas y privadas con el fin de que se emitiera respuesta frente a las peticiones incoadas previo a la contestación de la demanda.

6. De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la pasiva, el juzgado de conocimiento, negó la prueba requerida, al estimar que, el objeto de la prueba puede ser verificado con otro medio probatorio.

7. Contra la anterior determinación, la apoderada judicial, sentó su oposición, al considerar que, la oportunidad probatoria fue agotada conforme a lo preceptuado en el Estatuto Procesal Civil, además, el objeto de la prueba, son necesarias para dilucidar el objeto de la Litis.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Los **Litis consortes necesarios** a través de apoderada judicial, informa que una vez notificados del litigio, iniciaron el trámite pertinente para recolectar el caudal probatorio requerido en su defensa y para ello, elevó sendos derechos de petición con el fin de demostrar



el domicilio del señor Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.) y con ello, la falta de requisitos de la actora; en su sentir el juez de conocimiento hizo una indebida interpretación de las pruebas solicitadas y por ello, solicita se revoque en forma parcial el objeto de reproche.

La **demandada Seguros De Vida Suramericana**, estima que la prueba por informe requerida por los Litis consortes debe ser decretada, al haberse solicitado en forma oportuna, y que con dichos documentos se puede demostrar la dirección de notificación o residencia registrada por el señor Alberto Sánchez Rodríguez, siendo de utilidad al trámite litigioso.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de los Litis consortes necesarios por pasiva, el decreto de la prueba por informe requerida a la Secretaria de Tránsito de Funza, Secretaria de Movilidad de Soacha, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A., EPS Compensar.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al



momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorias, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicitó con el escrito de contestación de demanda, se tuviera como prueba documental sendos derechos de petición incoados a entidades públicas



y privadas, con los cuales, se pretende acreditar el domicilio del trabajador fallecido.

A renglón seguido, solicitó se decretara prueba por informe, y consecuencia de ello, se oficiara a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca; Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha, Secretaria de Movilidad de Soacha, Seguros del Estado, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A., Hospital Universitario Clínica San Rafael, EPS Compensar y la Iglesia Los Misioneros de la Consolata.

La prueba fue suplicada, con el fin de que, las entidades certificaran entre otras cosas, la dirección de notificación registrada por el *de cujus*, tanto en la Secretaria de Movilidad de Soacha, como en pólizas de seguro adquiridas con La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A. y en el caso de la EPS Compensar, para que informara la dirección de residencia registrada por el señor Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.), a partir del año 2010 hasta su deceso, también las oportunidades en que, modificó o actualizó la dirección de residencia y si esta había sido modificada por la señora Martha Lucia Sabogal Gómez, en caso afirmativo a esta última premisa, se indicara la fecha en que ello ocurrió; aduciéndose la necesidad de la prueba, en que, con ella se podría acreditar el lugar de domicilio del trabajador fallecido y por ello, se reclamó por derecho de petición a las aludidas entidades que emitieran la correspondiente certificación.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es inferir que los reclamos de los Litis consortes, en manera alguna acreditarían o desvirtuarían el derecho pensional que le podría asistir a la demandante, teniendo en cuenta, que se reclama es la dirección de notificación registrado ante entidades públicas y privadas, y la situación que se debe entrar a dilucidar es si la demandante cumple con los requisitos legales (convivencia) para acceder a la prestación, se



itera, en manera alguna se puede corroborar o desvirtuar, tales supuestos jurídicos con el registro de una dirección en un documento.

Aunado a lo anterior, en el sub examine, debe tenerse en cuenta que, la demanda fue admitida el 24 de enero de 2020 (fl. 416 del archivo 2019-834) y consecuencia de ello, el 1° de julio de 2021 (fl. 587, archivo 2019-834), los convocados remitieron escrito de contestación de demanda, queriendo resaltarse por parte de esta Sala de Decisión que, los derechos de petición incoados ante la Secretaria de Tránsito de Funza², Secretaria de Movilidad de Soacha³, Seguros del Estado⁴, Previsora Compañía de Seguros⁵, Seguros Generales Suramerica⁶ y EPS Compensar⁷, fueron enviados por correo electrónico el 30 de junio de 2021.

La demanda se dio por contestada el 2 de noviembre de 2021 (fl. 1130 del archivo 2019-834), y la audiencia de conciliación fue celebrada el 2 de marzo de 2022, es decir, que, entre la fecha, en que se presentaron los derechos de petición (30 de junio de 2021) y la celebración de la diligencia, transcurrieron más de nueve meses, interregno de tiempo en que los Litis consortes, no adelantaron gestión alguna, adicional con el fin de obtener la respuesta a las peticiones incoadas.

Por otro lado, pero no menos importante, debe resaltarse que el tema objeto de debate y frente al cual se centra el proceso litigioso, es el reconocimiento pensional reclamado por la señora Martha Lucia Sabogal Guzmán, con ocasión al fallecimiento de su compañero y posterior cónyuge (de acuerdo a lo expuesto en el libelo genitor), el señor ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) luego entonces, el

² Folio 706 archivo 2019-834 del expediente digital

³ Folio 714 y 721 archivo 2019-834 del expediente digital

⁴ Folio 727 archivo 2019-834 del expediente digital

⁵ Folio 733 archivo 2019-834 del expediente digital

⁶ Folio 740 archivo 2019-834 del expediente digital

⁷ Folio 699 archivo 2019-834 del expediente digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

017 2019 00834 01 8

mecanismo idóneo para zanjar la controversia puede dilucidarse con interrogatorios y testimonios que den fe de tal situación, pero los documentos solicitados por intermedio de derecho de petición, con el fin de saber el presunto lugar de domicilio del fallecido, no se enmarcan dentro de las pruebas pertinentes, idóneas y conducentes para resolver la dicotomía puesta en escrutinio.

Pese a que la prueba fue solicitada por los mecanismos idóneos, es decir, mediante de derecho de petición y este trámite fue acreditado ante la Sede Judicial, esta Colegiatura, observa que el objeto de la prueba en forma alguna ayudaría a dilucidar la controversia, por el contrario, generaría un desgaste y consecuencia de ello, se dilataría el trámite litigioso.

Por manera que, sin necesidad de mayores apreciaciones, se confirmará el proveído de primera instancia, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

COSTAS. Sin costas en esta instancia al considerarse no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA LUCIA SABOGAL GUZMAN** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y LITIS CONSORTES NECESARIOS, MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y HERNÁN SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas al considerarse como no causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la parte demandante y de las demandadas COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada COLPENSIONES, así como de ACTIVOS S.A.S como responsable solidaria, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la sanción moratoria a razón de \$132.862, diarios a partir del 25 de agosto de 2017, que, estimada hasta la fecha de fallo del alzada, acumula la suma de **\$ 203.943.170**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que reconocidas fueron revocadas o desmejoradas en la segunda instancia, mismas que se recogen en el siguiente cuadro.

| Concepto | Reconocido | Revocado /modificado | Diferencia |
|--------------------------------|------------|----------------------|--------------|
| Reajuste salarial | 36.065 | 36.065 | 36.065 |
| Reajuste licencia maternidad | 252.378 | 252.378 | 252.378 |
| Reajuste auxilio cesantías | 23.876 | 23.876 | 23.876 |
| Reajuste intereses cesantías | 1.138.000 | 1.138.000 | 1.138.000 |
| Reajuste primas | 23.876 | 23.876 | 23.876 |
| Reajuste vacaciones | 11.938 | 11.938 | 11.938 |
| Indem. por terminación injusta | 24.275.796 | 11.181.658 | 13.094.138 |
| Total | | | \$14.580.281 |

Visto el monto estimado, no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

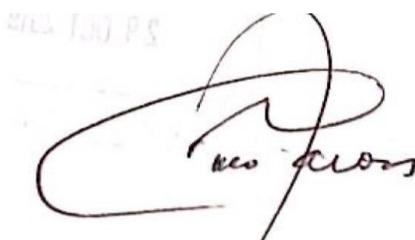
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por las demandadas COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S. y **NO CONCEDER** el recurso a la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

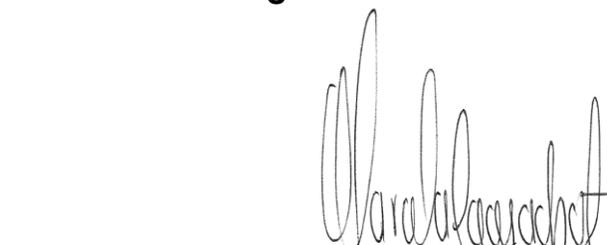
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA** contra **LUZ MERY GASCA GUTIERREZ Y REINALDO CARRILLO BAEZ** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA**, contra el auto proferido por

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad el 13 de agosto de 2021 (archivo 08 del expediente digital), a través del cual se resolvió rechazar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la señora, **LUZ MERY GASCA GUTIERREZ** y solidariamente contra **REINALDO CARRILLO BAEZ**, pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido para el interregno de 16 de enero de 2018 y la fecha de presentación de la demanda; que el contrato se encuentra vigente y el salario devengado es el mínimo legal más el auxilio de transporte; que se le adeudan los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones, ARL y parafiscales durante el interregno de la relación laboral; que el accidente sufrido el 7 de mayo de 2018 es de origen laboral y culpa de los convocados a juicio.
2. Consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales, pensiones; a reintegrar los valores pagados por la valoración de pérdida de capacidad laboral; a pagar perjuicios económicos, sociales, psicológicos y personales conforme al accidente laboral sufrido; a pagar las costas y agencias en derecho y la indexación de las sumas reconocidas.
3. Mediante proveído del 23 de julio de 2021 (archivo 04 del expediente digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. En relación con el poder:

1.1. El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho en representación de la demandante señora SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA, como quiera que, el poder aportado con las diligencias



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

es ilegible su contenido, se ordena aportar nuevo poder escaneado de manera óptima el cual deberá contener lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020...

2. *En relación con las notificaciones:*

2.1. *No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a los demandados, por lo que, deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020...*

3. *En relación con las pruebas:*

3.1. *Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportadas, se encuentran escaneadas de forma deficiente e ilegibles la mayoría de ellas...*

3.2. *No se encuentran las pruebas relacionadas a numerales 8, 10, 15 a 18, aporte las mismas con la subsanación de la demanda.*

3.3. *A numerales 9 y 13 se habla de correos de sura a favor de la actora de manera general, se ordena indicar cuantos correos y especificar fechas concretas de esas pruebas.*

3.4. *Del numeral 11 manifiesta aportar consulta de mayo 2019 en 6 folios pdf, pero solo se observan 4 folios, aclare o adicione las pruebas faltantes.*

3.5. *Se aportan documentos no relacionados en el acápite bajo estudio, tales como una solicitud de pérdida de capacidad laboral del 2020-10-09 en 2 folios., Incluya.*

3.6. *De lo anterior y a fin de no hacer extensivo en detalle las falencias de las pruebas aportadas con la demanda, se ordena realizar el nuevo escaneo óptimo y visible en su contenido, en el orden que relacionó las pruebas, para su nueva valoración, por lo expuesto en los numerales anteriores, pruebas estas que deberán coincidir indudablemente con las relacionadas con el escrito de demanda...*

4. *En relación con la forma del escrito de demanda:*

4.1. *Encuentra el despacho que el escrito de demanda se encuentra escaneado de forma deficiente y borrosa, lo que dificulta el estudio de su contenido, se ordena allegar nuevo escrito de la demanda de forma legible...*

5. *En relación con los hechos*

...

5.1. *El hecho 23 contiene acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar en debida forma, evite conclusiones subjetivas de la profesional del derecho...*

5.2. *Los numerales 24 a 26 se hacen muy extensivos, dado que, adiciona transcripción de documentos relacionados en el acápite de pruebas y los que se presumen portados aportados en el anexo respectivo...*

5.3. *Sobre el hecho 35 se ordena concretar lo aducido y omitir el cuadro explicativo y los cálculos aritméticos...*

6. *En cuanto a las Pretensiones*

...

6.1. *La pretensión de condena a numeral 4 no coincide las cifras en números con la señalada en letras.*

6.2. *La pretensión al numeral 5 contiene acumulación de pretensiones, separe y enumere en debida forma, adicionalmente contiene cálculos aritméticos."*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

4. Con posterioridad, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2021, solicitó ante el Juzgado de conocimiento, se informara el número del radicado del proceso con el fin de estar pendiente de su revisión vía web, dada la emergencia sanitaria.
5. Que el mismo día, el juzgado de conocimiento, informó a la profesional el número del proceso, y dónde podía ubicar el auto objeto de reproche, al encontrarse en términos para presentar la subsanación.
6. A través de auto del 13 de agosto de 2021, al no haberse presentado escrito de subsanación de la demanda, se procedió a rechazar la demanda, archivar las diligencias y devolver los anexos.
7. La parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que, al no poderse obtener el número de radicado de la demanda en el sistema de la Rama Judicial, procedió a requerir en múltiples oportunidades al Juzgado tal información, sin embargo, no encontró la información atinente al proceso en la respectiva plataforma, por lo que, se debe anular y ordenar una nueva fecha para el cumplimiento de la subsanación de la demanda.
8. El *A-quo* en auto del 13 de agosto de 2021, concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por la apoderada judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión la falta de acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 23 de julio de 2021.

Sobre el particular, y en lo que atañe a uno de los motivos de rechazo, se tiene que, en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se estableció el envío de la demanda previo o en forma coetánea a la presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas, con la normativa señalada, se modificó en forma parcial los requisitos para la admisibilidad de un trámite litigioso, ya que en el artículo 6, se dispuso;

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado de la Sala).*

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró exequible en forma condicionada el artículo 6°, y objeto de estudio en este estadio procesal, en el “entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Al considerar entre sus motivaciones que constituía una “...barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto...”

Ahora bien, se tiene en el sub examine que la demandante, a través de su apoderada, no acopiaron al cartulario la constancia de remisión al correo electrónico a la convocada a juicio, de la demanda radicada el 1° de junio de 2021.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Así las cosas, si revisamos en forma minuciosa lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, este indica en forma literal que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, situación que no se puede corroborar en el subexamine, conforme al expediente digital allegado a esta Colegiatura.

Lo anterior obedece a que, la remisión de la demanda opera únicamente para informar a los accionados sobre la instauración de un proceso, pero no es con el fin de cumplir o entender surtida una notificación.

De los demás motivos objeto de rechazo de la demanda, entre otros la no presentación del mandato conferido a la abogada que presentó la demanda, debe indicarse, que en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso se reglan los procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas tanto naturales, como jurídicas, para intervenir en un proceso judicial por conducto de apoderado judicial, situación que fue ponderada con la expedición del Decreto 806 de 2020, dada la emergencia sanitaria acaecida por la pandemia del Covid.

Conforme a ello, se inadmitió la demanda instaurada por la señora Aguilar Daza, al no haberse cumplido con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el artículo 5 del Decreto 806, es decir, haberse aportado bien sea el poder autenticado o en su defecto, el aludido documento mediante mensaje de datos.

Otro de los motivos objeto de inadmisión, fue el atinente, al caudal probatorio, allegado al cartapacio procesal, dado que, el juzgado de conocimiento encontró que, algunos de los documentos, no eran ilegibles, se encontraban incompletos, otros fueron aportados sin ser relacionados, adicionalmente, algunos hechos y pretensiones se encontraban indebidamente acumulados, tal y como se regla en el numeral 6 y 7 del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por la demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma.

En lo tocante a los dos primeros puntos objeto de reproche, debe resaltarse que, el hecho de revisarse el acápite de pruebas y no encontrarse un documento relacionado como aportado, en forma alguna desdibuja la figura de la admisión de la demanda o constituye un exceso de rigor, ya que es deber del juez verificar la documental allegada con el líbello introductorio, con el fin de contar con el material probatorio pertinente para notificar al demandado y posteriormente decidir la Litis, dando de esta manera cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal Laboral, por lo que, los requisitos se encuentran claramente reglados en dicha norma y a falta de disposición en este punto, se puede remitir al estatuto procesal general y no al contrario.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Sala de Decisión que, otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora en la alzada, se centran en señalar que, requirió en varias oportunidades al juzgado de conocimiento para que le informaran cuál era el número de proceso asignado al trámite litigioso y que no recibió respuesta en forma diligente por parte de la sede judicial, sin embargo, extraña a esta Colegiatura tal manifestación, pues nótese que para junio del año 2021, fecha en que se radicó la demanda, ya se encontraban implementadas diversas herramientas tecnológicas al servicio de la ciudadanía para consultar los procesos y los autos proferidos dentro de los diversos trámites litigiosos, por lo que, endilgar responsabilidad al despacho en este punto, no es aceptado por esta Sala de Decisión.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

COSTAS

Sin lugar a costas, al considerarse no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SANDRA VIVIANA AGUILAR DAZA** contra **LUZ MERY GASCA GUTIÉRREZ** y solidariamente contra el señor **REINALDO CARRILLO BÁEZ**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written in a cursive style.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** CONTRA **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA., para obtener el pago de los aportes a pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional en suma de **\$14'763.759**, junto con el valor de los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que se verifique el pago en su totalidad, costas y agencias en derecho, folio 1 archivo 03 carpeta 01 del expediente digital.
2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que «*Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 15), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 17 a 23), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$14.763.759 y unos intereses por \$81.457.059, mientras que la liquidación arrimada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$14.540.593, más la suma de \$65.594.900 por intereses moratorios, para un total de \$80.135.493, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$80.135.493. Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$81.457.059, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

objeto de requerimiento. Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible». (Carpeta 03 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte ejecutante funda su recurso de apelación, manifestando en síntesis como inconformidad que, en el título ejecutivo de manera clara se especifica como capital a cobrar el valor de \$14.763.759, que está conformado por los conceptos deuda por no pago equivalente a \$14.540.593 y deudas reales en suma de \$223.66, cuyo total se corresponde con la pretensión de que trata el literal a) numeral 1º; así mismo, se especifica un valor total por intereses de \$66.693.300, que resulta de sumar los intereses de deuda por no pago en suma de \$65.594.900 más el concepto de intereses deudas reales por suma de \$1.098.400, cuyo total se corresponde con la pretensión de que trata el literal b) numeral 1º. Concluyendo que la obligación reclamada es completamente clara y se encuentra detallada en los documentos que constituyen el título ejecutivo, por manera que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.
4. La Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (Carpeta 06 del expediente digital).

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, se procede a desatar, previa las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 100 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, crea el título a favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto COLFONDOS S.A. pretende ejecutar la suma de **\$14'763.759** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, más los intereses moratorios partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda hasta que se verifique el pago en su totalidad, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, con calenda de elaboración el 30 de octubre de 2020 (fl. 16 archivo 03 carpeta 01 del expediente digital) por suma total de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

\$81'457.059; y obra requerimiento de AFP COLFONDOS S.A. dirigido a la ejecutada «GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA.» a la dirección «KR 32 # 7 - 01» de Bogotá D.C. mismo que contiene firma de recibido en la copia emitida por InterService, folios 7 a 15 y 24 archivo 03 carpeta 01 del expediente digital, en el cual, igualmente, se constata como fecha de recepción el 10 de septiembre de 2020.

En ese orden, observada la documental incorporada a las diligencias bajo referencia «*Constitución en mora*» (folio 8 archivo 03 carpeta 01), se constata que la entidad ejecutante acertó al efectuar el aludido requerimiento a voces del artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, pues nótese que el legajo en mención que se encuentra cotejado, refirió de manera clara al empleador el monto adeudado por concepto de capital de aportes pensionales, en suma de \$14'763.759 y a título de intereses moratorios el valor de \$66'693.300.

A lo anterior además, se acompañó el detalle de deuda visible a folios 9 a 15 que se encuentra debidamente cotejado, en el cual se refiere el capital adeudado por concepto de deudas reales, así (fl. 11 archivo 01 carpeta 03):

| Deuda Real | Intereses de Mora | Total |
|-------------------|--------------------------|--------------|
| \$223.166 | \$1'098.400 | \$1'321.566 |

En dicha documental, igualmente se discrimina el capital debido por concepto de deudas pendientes por pago y sus intereses moratorios, así (fl. 15 archivo 03 carpeta 01 del expediente digital)

| Deudas pendientes por pago | Intereses de Mora | Total |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------|
| \$14'540.593 | \$65'594.900 | \$80'135.493 |



Valores que sumados dan lugar a una deuda acumulada de \$81'457.059; misma que coincide con el detalle que se discrimina en la liquidación de aportes emitida por la ejecutante el 20 de octubre de 2020 militante a folio 16 archivo 03 carpeta 01 del expediente digital, pues nótese que en ella se refiere como deuda total la suma de \$81'457.059, resultante de los valores ya referidos, esto es, un capital de \$223.166 más \$14'540.593 para un total de 14'763.759, junto con los intereses liquidados en \$1'098.400 más \$65'594.900, para un total de \$66'693.300.

Mismos que se reclaman en el escrito inicial, en especial el capital de \$14'763.759, siendo claro que en el *sub judice*, se acredita el cumplimiento por parte de la administradora de pensiones del requisito contemplado por la ley, para crear el título ejecutivo y constituir en mora al empleador, pues atendió a cabalidad con el requerimiento previo de que habla el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, ya que las sumas cobradas, se corresponden con la liquidación de aportes adeudados, el requerimiento efectuado al empleador y el detalle de deuda que se allegó junto con el requerimiento.

Dimanado en la revocatoria del auto opugnado, para en su lugar, librar el mandamiento de pago petitionado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA.**, para en su lugar ordenar al Juzgado de Conocimiento que se sirva librar orden de pago por las sumas y conceptos peticionados en los literales a y b contenidos en el acápite de las pretensiones de la demanda ejecutiva, conforme a lo considerado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

37202000190 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BERTHA OCHOA MANCIPE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto del 9 de febrero de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



2022 proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa propuesta.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **BERTHA OCHOA MANCIPE**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., por omisión en el deber de información, y que permaneció vinculada sin solución de continuidad al RPM; como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas realizar los trámites a que haya lugar para activar su afiliación al RPM administrado por Colpensiones, y que sea esta entidad, quien realice el proceso de validación del traslado de las cotizaciones; se condene a Colfondos S.A. realizar la devolución de todos los aportes netos cotizados con sus rendimientos a Colpensiones y que asuma los menores valores frente a la cotización; se condene a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. (folios 8 a 9 archivo 01 del expediente digital).
2. La convocada a juicio, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al contestar el *libelo genitor*², formuló como excepción previa "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", al considerar que al proceso debe comparece la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la citada procedió al reconocimiento y pago del bono pensional al que tenía derecho la demandante, el cual se encuentra redimido y acreditado en su cuenta de ahorro individual, que además, representa una suma dineraria con la que se financia su pensión de vejez. Concluyendo que la ineficacia o nulidad de la afiliación al RAIS, implica el retorno del bono pensional a la emisora y contribuyente

² Folios 3 a 30 archivo 05 del expediente digital.



del mismo, siendo claro que la decisión afectaría al Ministerio en mención.

3. En audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada COLFONDOS S.A., señalando que la demanda se encamina a obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, por manera que al proceso fueron vinculadas todas las partes con quienes resulta necesario el estudio de fondo del asunto, y por tanto, no es procedente calificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como persona necesaria para desatar la litis, menos aun cuando la redención del bono tuvo lugar con mucha posterioridad a la radicación de la demanda; además, la emisión del mismo corresponde a un trámite interadministrativo que no es definitivo sobre la pretensión de la nulidad (Archivo 18 del expediente digital).
4. A su turno, **la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS interpuso recurso de reposición y apelación**, exteriorizando como disidencia que *«(...) si bien es cierto se tiene en cuenta que la pretensión va encaminada a que se declare la ineficacia de la afiliación, una de las consecuencias jurídicas de la ineficacia es retrotraer las cosas a su estado natural, es decir, si se redimió el bono pensional se vería afectada también dicha redención, como quiera que Colfondos tendría que devolverlo es al ente encargado desde su comienzo de la administración de dicho bono, por tal motivo los ideales de la relación procesal es que esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto a los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que con posterioridad a la sentencia las partes o terceros afectados con la misma no pretendan contradecir la decisión, motivo por el cual pues ya estaría un derecho consolidado y podría verse afectado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, máxime que dichos dineros son erario público y que fue administrado por dicha entidad, y teniendo en cuenta reitero, la consecuencia de la ineficacia y teniendo en cuenta que es retrotraer las*



cosas a su estado natural, si se hace presente necesario y pertinente que se convoque a juicio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de garantizar el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, pues se estaría pretendiendo un juicio imparcial y con desigualdad frente a una entidad que emitió un bono pensional y que mi representada lo hizo conforme a lo establecido. Si bien es cierto está en cabeza de las administradoras de fondos privados la emisión del bono, también lo es que eso no se hizo a motu proprio, sino que fue por solicitud de la señora demandante que elevó cada una de las peticiones y corrigió su historia laboral para que la historia laboral fuera actualizada y fuera redimido en la cuenta de ahorro de esta»

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma que conforme al precedente Jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, no es necesario la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al presente litigio, ya que este en ningún momento ha intervenido en el negocio jurídico que se pretende dejar sin efecto, a saber ineficacia del traslado de régimen pensional, del RPM al RAIS, tal como lo manifestó el a quo, en la sustentación del auto que resolvió la excepción previa planeada.

Parte demandada: la demandada **COLPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, por cuanto en el presente caso no es procedente declarar la ineficacia de traslado solicitada en el libelo genitor.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerios de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues lo que persigue la demandante es la nulidad o ineficacia del traslado que realizó al RAIS a través de la AFP Colfondos, con sustento en el desconocimiento del deber de información previsto en la ley, con la consecuente devolución al RPM de todos los aportes que reposan en su



cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, así como la activación de su afiliación a Colpensiones, siendo claro que la definición de tales pedimentos no implica la necesaria comparecencia del ente Ministerial citado, como quiera que no intervino, ni interviene en el acto jurídico que se predica ineficaz, como tampoco administra los dineros respecto de los cuales se pretende su remisión al RPM.

De manera que, su vinculación al proceso resulta inoficiosa, porque la sentencia de fondo no lo involucra de ninguna manera en la eventual ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS; a lo cual debe agregarse que, aun cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es protagonista en el trámite de reconocimiento, emisión y redención del bono pensional, que en este caso se aduce por Colfondos S.A. como ya emitido, lo cierto es que esta circunstancia por sí sola, no convierte a tal Ministerio, en un compareciente necesario en la litis, porque todas las decisiones que eventualmente deban proferirse en relación con los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante, radicarían en su administrador, es decir, en Colfondos S.A.; ello es así, porque en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, el Juzgado de Conocimiento, eventualmente tendría que definir el destino de esos dineros, dándole la orden exclusivamente a la AFP llamada a la acción, al encontrarse en su poder, se reitera, como mero administrador.

A más que, una eventual devolución de suma dineraria a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito, no debe ser interpretada de una manera distinta, a un simple trámite interadministrativo.

Con fundamento en las anteriores razones, se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

37202000190 01 8

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

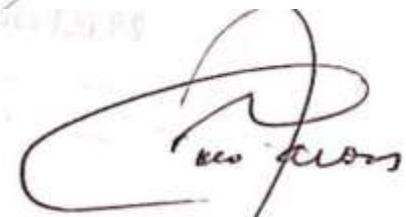
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BERTHA OCHOA MANCIPE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELSA GLORIA NELLY RODRÍGUEZ MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colfondos, contra el auto proferido en audiencia pública celebrada en el Juzgado 38° Laboral del Circuito de esta ciudad el 4 de marzo de 2022 (archivo 13 del expediente digital), a través del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

1. La señora ELSA GLORIA NELLY RODRÍGUEZ MORALES, solicita se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a Colfondos por existir falla en el deber de información; que se ordene el retorno a Colpensiones, junto con los ingresos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, con frutos e intereses y cuotas de administración; se Colpensiones realice los trámites tendientes al retorno de la actora; se condene al pago de costas y agencias en derecho y a reconocer derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.
2. Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles de folio 2 a 3 del archivo 01 del expediente digital, que en síntesis advierten, que, nació el 1° de septiembre de 1953; que a entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad; que cotizó al Instituto de Seguros Sociales 666 semanas; que en noviembre de 2020 se afilió a Colfondos; que no recibió asesoría respecto a los aspectos negativos de su traslado; que solicitó la ineficacia del traslado por existir falla en el deber de información; que la solicitud fue resuelta en forma desfavorable.



3. Con auto del 18 de febrero de 2022 se dio por no contestada la demanda por parte de Colfondos, al haberse presentado en forma extemporánea el respectivo escrito y consecuencia de ello, se convocó a las partes a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (archivo 09 del expediente digital).

4. El 4 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia pública, en la que el apoderado de Colfondos presentó incidente de nulidad, por indebida notificación, ya que, el correo remitido a la entidad no tiene un acuse de recibido o lectura del correo electrónico, en segundo lugar, la entidad, tuvo conocimiento del trámite litigioso cuando le fue remitida copia de la contestación por parte de Colpensiones y por ello, el apoderado el 13 de agosto de 2021 solicitó se le notificara personalmente la demanda, sin recibir respuesta y el 6 de septiembre de la misma calenda, reiteró el pedimento y recibe por parte del juzgado de conocimiento el link del expediente digital, por ello, a partir de allí es que empiezan a contar los términos procesales para contestar la demanda.

5. El A quo, consideró que conforme al estatuto procesal la nulidad se encuentra saneada, al no haberse alegado en la oportunidad procesal oportuna, luego entonces, Colfondos debió alegarla, sin, generándose actuaciones posteriores.

6. El apoderado de Colfondos incoó recurso de apelación contra la decisión, al estimar que, no se encuentra saneada la nulidad, al alegarse una indebida notificación, al no encontrarse el acuse de recibido del correo electrónico y expone los mismos argumentos expuestos al momento de alegar el incidente de nulidad.



7. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La apoderada de **Colpensiones**, manifiesta atenerse a la decisión que se tome en segunda instancia.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En tratándose de nulidades procesales en materia laboral, es preciso tener en cuenta que las mismas se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable a este tipo de juicios por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Laboral y dentro de las cuales encontramos:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Con todo, vale la pena recordar que, a más de las nulidades expresamente enunciadas en la norma anteriormente transcrita, el proceso puede ser nulo en todo o en parte cuando quiera que se constate una flagrante vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, como lo explica la H. Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2018, en tanto ello puede generar un defecto factico procedimental por exceso ritual manifiesto.

En el presente caso la parte convocada a juicio anhela se revoque el auto proferido el 4 de marzo de 2022 (archivo 13 del expediente digital), por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto, al estimar que se ha configurado una nulidad por indebida notificación y



consecuencia de ello, no se debió dar por no contestada la demanda, con auto del 18 de febrero de 2022 (archivo 09 del expediente digital).

Visto lo anterior, a juicio de la Sala la petición del recurrente no está llamada a prosperar, debido a que, si bien existió un error del A Quo al no percatarse que los envíos de las notificaciones fueron efectuados por la empresa Servientrega a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones y que, la empresa de correos certificó la apertura de los aludidos correos de notificación (fl. 2, 4, 8 archivo 04 del expediente digital), también es cierto que, frente a Colfondos, no se realizó tal trámite, pues como bien lo señala el apoderado de la apelante, solamente fue acopiado un pantallazo de un correo electrónico, del cual no se puede desprender y dar certeza, en primer lugar, que se hubiere remitido la respectiva constancia de notificación y, en segundo lugar, que Colfondos hubiese recibido el documento u abierto el correo electrónico, para que se entendiera notificado en debida forma del libelo genitor.

Así las cosas, en forma alguna, podía, como lo señala el apoderado de Colfondos, tenerse como notificada a la entidad, sin que se avizoraran tales constancias o certificaciones.

Por otro lado, tampoco se pasa inadvertido que el apoderado de la demandante, señaló que, el correo electrónico fue remitido, pero que la dirección electrónica no permitió su entrega, corroborándose de esta manera que la accionada en forma alguna conocía del proceso instaurado en su contra.

Aunado a lo anterior, que al no verificarse la constancia de notificación en debida forma por parte de Colfondos, el Juez de conocimiento, debió requerir a la promotora litigiosa para que, procediera a efectuar las



notificaciones a la demandada, de acuerdo a lo preceptuado, bien el Decreto 806 de 2020, es decir, la remisión de la información por cadena de datos, certificada o en su defecto, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código Procesal General, con el fin de tener certeza que, la convocada sí había sido notificada en debida forma del trámite litigioso.

Pese a las falencias relacionadas, el apoderado de Colfondos jamás presentó recurso contra el auto que dio por no contestada la demanda, alegando los motivos argüidos en el incidente de nulidad que se desata en esta instancia, pues, cierto es que tal como lo regla el parágrafo del artículo atrás citado, si la demandada se encontraba inconforme con la decisión adoptada mediante el auto del 18 de febrero de 2022, por la naturaleza de las decisiones le correspondía interponer recurso de reposición dentro de la oportunidad prevista en el artículo 63 del C.P.T y la S.S. y de ser el caso el recurso de apelación, contemplado en el artículo 65 del estatuto laboral.

Por otro lado, de acuerdo a la información contenida en el expediente digital, se tiene que, Colfondos presentó escrito de contestación de la demanda, el 20 de septiembre de 2021², sin que en el referido escrito o en uno separado alegara o siquiera indicara que la notificación efectuada por la parte actora no se encontraba ajustada a derecho, realizando la actuación que consideró idónea en ese momento y con ello, consintiendo las actuaciones efectuadas con anterioridad.

Así las cosas, si bien, es evidente, que la notificación efectuada a Colfondos no cumplió con los requisitos legales, la nulidad por indebida notificación se saneó con el actuar del apoderado de Colfondos

² Archivo 06 del expediente digital



(contestación de demanda, no interposición de recurso contra el auto que dio por no contestada la demanda, no presentación del incidente de nulidad una vez le fue remitido el link del expediente digital por parte del despacho – de acuerdo a los argumentos expuestos en la alzada), y por tanto no podía alegarse en audiencia de conciliación la nulidad, que él mismo no propuso, una vez tuvo conocimiento del trámite procesal en su contra, quedando tal irregularidad subsanada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 136 del C.G.P.

Decisión que se acompasa con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 135 del C.G.P, en el que se establece que se rechazara de plano la nulidad que se funde en una causal distinta de las determinadas por la ley o cuando se propongan después de saneadas y lo ordenado en el numeral 4° del artículo 144 del C.G.P en el que se indica que la nulidad se considera saneada:

“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, en vista de que el apelante tuvo las oportunidades legales para controvertir las decisiones judiciales de las cuales difiere en el recurso de alzada, pero omitió alegarlas y recurrirlas oportunamente, a juicio de esta Sala la irregularidad que motiva la presente inconformidad se encuentra saneada.

En consecuencia, encuentra resulta acertada la decisión adoptada por el fallador de instancia y por ente, se debe confirmar el auto apelado.

COSTAS

Sin costas en la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **HÉCTOR MANUEL GALINDO RANGEL** CONTRA **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR. DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agotado el examen preliminar del expediente, se advierte que a través del auto impugnado, el *a quo* se abstuvo de asumir el conocimiento del presente proceso por carecer de competencia, con sustento en el artículo 306 del C.G.P., y en consecuencia, ordenó remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos, al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

Al margen de lo precedente, se evidencia que el auto recurrido por el convocante a juicio no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, pues, se *itera*, la determinación esbozada por la Juez de Conocimiento se centró en la falta de competencia en los términos del artículo 306 del CGP. Aunado a lo anterior, la decisión no resulta extraña ni ajena al fin legal que impone establecer qué autoridad es competente, para que, concretado lo anterior, proceda investido de conocimiento a resolver el asunto sometido a su escrutinio.



Finalmente, suma indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 21 de mayo de 2010, radicación 41509, explicó:

«3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable».

Entonces, con arreglo al pronunciamiento efectuado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria y lo precisado en precedencia, el Tribunal debe abstenerse de resolver la impugnación, por no encontrarse enlistada en aquellas de que trata el artículo 65 del Estatuto Adjetivo Laboral, a más que será la autoridad que considere competente quien procederá, de estimarlo así, a proponer el conflicto de competencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En consecuencia, se impone la **INADMISIÓN** del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, para que se siga el procedimiento advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el Instituto de Seguros Sociales en calidad de trabajador oficial existió un contrato de trabajo desde el 30 de octubre de 1996 y el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, condenó a la demandada al pago de reliquidación de cesantías, y reliquidación de intereses a las cesantías, sumas que debían de pagarse debidamente indexadas hasta el momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Condenas Impuestas | Valor |
|--|-------------------------|
| Reliquidación de Cesantías | \$ 29.018.953,00 |
| Reliquidación de Intereses a las Cesantías | \$ 18.731,60 |
| Indexación | \$ 14.537.573,90 |
| Total de condenas | \$ 43.575.258,50 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 43.575.258,50** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

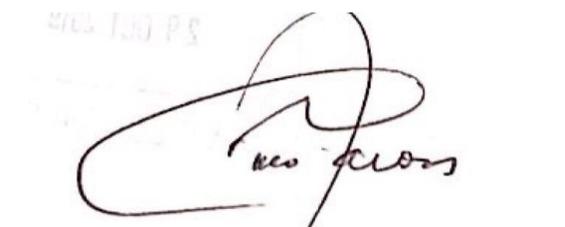
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PEDRO GARZÓN**
CONTRA **ARL SURA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EPS SANITAS S.A.**
CONTRA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la
alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los
postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4
de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30
p.m.) del día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se
preferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILDEMAR CASTILLO
RONCANCIO** CONTRA **KIA PLAZA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

MA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la actora de la AFP Horizonte S.A. hoy AFP Porvenir S.A. realizada el 15 de enero de 1999 y como consecuencia de ello declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se había trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre estuvo perteneció al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia de ello, condenó a la AFP Horizonte S.A. y a la AFP Povenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

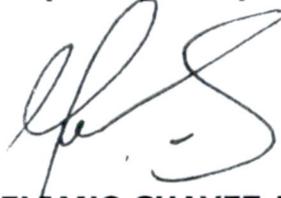
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Salvo Voto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 004-2019-00885-01

MARTHA INÉS ARDILA ORTIZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

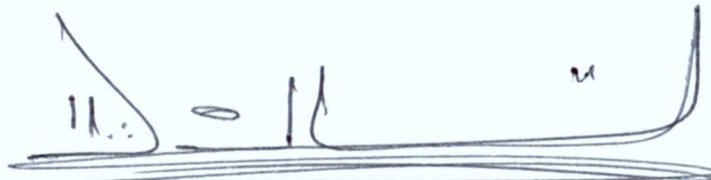
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que, para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron cuatro contratos de trabajo y que el último salario devengado por la demandante fue de \$1.374.000 y condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por los periodos que duró la demandante vinculada con dicha empresa, el pago de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y al pago de los intereses moratorios respectivos teniendo en cuenta la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Concepto | Valor |
|---|------------------------|
| Ultimo Salario devengado | \$ 1.374.000,00 |
| Valor de la hora diaria ordinaria | \$ 5.725,00 |
| Horas extras diurnas desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre 2015 (60 días ordinarios- 240 horas) 25 % incremento | \$ 343.500,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre 2015 (15 días ordinarios- 60 horas) 75% de incremento | \$ 257.625,00 |
| Horas extras diurnas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre 2016 (308 días ordinarios- 1232 horas) 25 % incremento | \$ 1.763.300,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre 2016 (52 días ordinarios- 208 horas) 75% de incremento | \$ 893.100,00 |
| Horas extras diurnas desde el 1 de enero de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017 (179 días ordinarios- 716 horas) 25 % incremento | \$ 1.024.775,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 1 de enero de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017 (52 días ordinarios- 208 horas) 75% de incremento | \$ 893.100,00 |
| Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST (50 Días de salario) | \$ 2.290.000,00 |
| Total | \$ 7.465.400,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 7.465.400,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

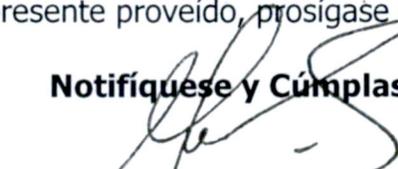
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

| Concepto | Valor |
|---|------------------------|
| Ultimo Salario devengado | \$ 1.374.000,00 |
| Valor de la hora diaria ordinaria | \$ 5.725,00 |
| Horas extras diurnas desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre 2015 (60 dias ordinarios- 240 horas) 25 % incremento | \$ 343.500,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre 2015 (15 dias ordinarios- 60 horas) 75% de incremento | \$ 257.625,00 |
| Horas extras diurnas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre 2016 (308 dias ordinarios- 1232 horas) 25 % incremento | \$ 1.763.300,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre 2016 (52 dias ordinarios- 208 horas) 75% de incremento | \$ 893.100,00 |
| Horas extras diurnas desde el 1 de enero de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017 (179 dias ordinarios- 716 horas) 25 % incremento | \$ 1.024.775,00 |
| Horas extras dominicales y festivos desde el 1 de enero de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017 (52 dias ordinarios- 208 horas) 75% de incremento | \$ 893.100,00 |
| Indemnizacion por despido sin justa causa Art 64 CST (50 Dias de salario) | \$ 2.290.000,00 |
| Total | \$ 7.465.400,00 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente generada por la muerte de su compañero permanente Manuel Antonio Pereira (QEPD) y condeno a la demandada a reconocer pensión en cuantía inicial de \$737.717 mas los reajustes anuales a partir del 30 de marzo de 2017, asimismo, al pago de el retroactivo pensional y al pago de los intereses moratorios correspondientes; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

| Concepto | Valor |
|--|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 8 de junio de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 53.444.261,05 |
| Intereses Moratorios | \$ 47.159.731,00 |
| Incidencia Futura | \$ 167.895.604,80 |
| Total | \$ 268.499.596,85 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 268.499.596,85** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

372

Radicacion 11001310503020190015101

| Fecha inicial | Fecha final | Incremento | Valor que debieron reconocerle | Número de mesadas | Retroactivo anual | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual |
|----------------------|-------------|------------|--------------------------------|-------------------|-------------------------|----------------|--------------|-----------|-------------------------|
| 30/03/2017 | 31/12/2017 | 7,00% | \$ 737.717,00 | 9 | \$ 6.639.453,00 | 93,11 | 105,91 | 1,14 | \$ 7.552.190,60 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 5,09% | \$ 781.242,00 | 14 | \$ 10.937.388,00 | 96,92 | 105,91 | 1,09 | \$ 11.951.906,35 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 6,00% | \$ 828.116,52 | 14 | \$ 11.593.631,28 | 100,00 | 105,91 | 1,06 | \$ 12.278.814,89 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | 6,00% | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 12.289.242,00 | 103,8 | 105,91 | 1,02 | \$ 12.539.052,22 |
| 01/01/2021 | 29/10/2021 | 0,00% | \$ 908.526,00 | 10 | \$ 9.085.260,00 | 105,48 | 105,91 | 1,00 | \$ 9.122.296,99 |
| Total mesadas | | | | | \$ 29.170.472,28 | | | | \$ 53.444.261,05 |

| Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con | | | | Fecha de Corte | | | 29/10/2021 |
|---|-------------|------------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|-------------------------|------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Interés moratorio anual | Tasa de interés de mora diario | Capital | Subtotal Interés | |
| 16/03/18 | 29/10/21 | 1324 | 27,53% | 0,0666% | \$ 53.444.261,0 | \$ 47.159.731,00 | |
| Total intereses moratorios | | | | | | \$ 47.159.731,00 | |

| Incidencia Futura | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| Fecha de nacimiento Dte | 24/04/1967 |
| Edad a la fecha del fallo 2da ins | 54 |
| Expect. De vida | 26,4 |
| Expect en mesadas | 369,6 |
| Total Expectativa de Vida | \$ 167.895.604,80 |

| Concepto | Valor |
|--|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 8 de junio de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 53.444.261,05 |
| Intereses Moratorios | \$ 47.159.731,00 |
| Incidencia Futura | \$ 167.895.604,80 |
| Total | \$ 268.499.596,85 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual RAIS el 17 de febrero de 1999 por intermedio de Porvenir S.A. y en consecuencia de ello declaró válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante, tales como aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración, las comisiones, y lo pagado por seguro provisional, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar la historia laboral de la misma y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse

en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

A folios 96 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados Litte S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 96 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

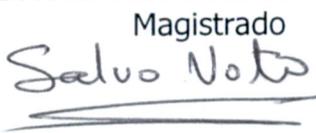
Notifíquese y Cumplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 021-2020-00191-01

BLANCA CECILIA CABRERA QUIÑONES contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

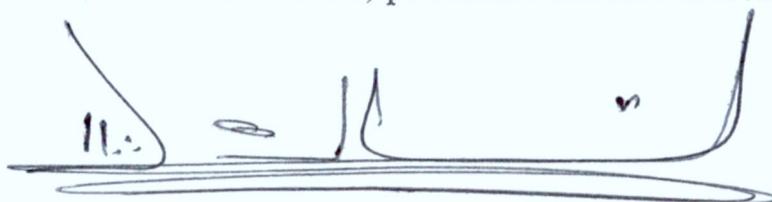
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que, para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **demandadas** PORVENIR S.A y CAXDAC, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, la segunda instancia, revocó parte del fallo de primera instancia y condenó al pago de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado y una vez se pague el bono pensional por CAXDAC, se reliquide la mesada pensional en la modalidad pensional que escoja el actor, así mismo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, confirmando lo demás.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de las demandadas recae sobre las condenas impuestas en las instancias. En lo que corresponde a PORVENIR S.A, se estima sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 3 de diciembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|--|--------------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.104-cuader digital primera) | 19 de septiembre de 1947 |
| Edad fecha de fallo (años) | 74 |
| Valor de la mesada | \$ 908.526 |
| Mesadas año | 13 |
| Índice | 12.7 |
| Total | \$ 149'997.643 |

De otro lado, en lo que respecta a la demandada CAXDAC, como quiera que fue condenada a recaudar, emitir, redimir y pagar el bono pensional con destino a la AFP PORVENIR S.A, bono que deberá recoger, **entre otros**, con los aportes realizados por HELICOL, que debe contener el pago del cálculo actuarial, que fue liquidado para el año 2018, en la suma de **\$ 227.545.153**, (fl.321- cuaderno digital Primera Ins.) que sumado a los demás

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



saldos a cargo de la referida empresa, superan ampliamente el interés jurídico en estudio.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las **demandadas**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Los apoderados de las **demandadas** PORVENIR S.A y CAXDAC, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 32 2019 00477 01
Ord. Alicia Cleves Huergo Vs
COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada COLFONDOS S A**, allegando poder para el efecto, presenta desistimiento del recurso de casación.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme a los anexos digitales allegados al proceso (paginas 14 y 15 del Certificado de Inscripción de Documentos emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se reconocerá personería para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467, portadora de la T.P 199.923, del C.S.J. como apoderada de COLFONDOS S.A.

De otro lado, se advierte que mediante proveído del 2 de febrero de los corrientes se concedió el recurso de casación a COLFONDOS S.A., providencia que notificada, fue recurrida en reposición por la parte actora, no obstante, como quiera que la abogada de la entidad cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa de la documental allegada, reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se aceptará el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada.

Por lo anterior, la Sala se releva de resolver el recurso de reposición



DECISIÓN

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO : ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A .

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

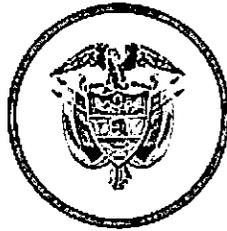
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

39
TSB SECRET S.LABORAL

01260 23FEB'22 PM 3:21

Dad

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 039 2020 00219 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

El demandante, pretendió se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por falta al deber de información, por ende, que nunca estuvo afiliado a ese régimen pensional, sino en el régimen de prima media con prestación definida; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a aceptar su traslado, y a PORVENIR S.A., a trasladar los dineros que se encuentran en su cuenta de ahorro individual. Así mismo, solicitó que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez al tenor de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Previa subsanación, la demanda se admitió el 3 de diciembre de 2020, ordenándose el traslado y notificación de las demandadas.

PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., contestaron con oposición a las pretensiones, y en su defensa solo propusieron excepciones de fondo.

Por su parte, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se opusieron a las pretensiones al dar contestación a la demanda, propusieron medios exceptivos de mérito y, con el carácter de previa, ambas propusieron la excepción de falta de competencia. Para lo que interesa a la alzada, PORVENIR S.A., argumentó que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asigna la competencia para conocer del proceso al juez del lugar donde se haya surtido la reclamación y comoquiera que el artículo 6 *ibídem* dispone que este tipo de acciones solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, en su sentir no se cumplió este requisito por cuanto el memorial del 26 de mayo de 2017, se trata de una solicitud de afiliación en virtud de la sentencia SU-062

de 201,0 y no a la declaración de ineficacia del traslado de régimen, que es lo que se persigue en este proceso.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por considerar la reclamación administrativa de que trata el mencionado artículo 6.º está cimentado bajo el principio de autotutela, y en ese sentido, basta con brindar a la administración la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones de los ciudadanos, teniéndose en cuenta que lo que se pretende es la ineficacia del traslado de régimen, observó que el actor a través de los recursos de reposición y apelación contra la decisión de anular el traslado a Colpensiones debatió ampliamente el objeto del presente asunto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A., argumentó que para encontrarse surtida la reclamación administrativa se debían reclamar de manera directa las pretensiones de la demanda en relación con la ineficacia del traslado que realizó con COLFONDOS, por lo que solicitó declarar probada la excepción previa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que la reclamación radicada el 26 de mayo de 2017, no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en

concordancia con el artículo 66A *ibídem*, la Sala verificará si se configuró o no, la excepción previa de falta de competencia propuesta por PORVENIR S.A.

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 11 *idem* dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Y el artículo 6.º del referido estatuto, enseña que dicha reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Según se lee de las normas en cita, la reclamación se presenta frente a la entidad pública aquí demandada, por lo que es ella quien es la verdaderamente facultada para formular la excepción previa. En este asunto, debido a que fue propuesta tanto por COLPENSIONES como por PORVENIR S.A., la primera instancia la resolvió en conjunto, y, debido a ello es que procede a resolverse la apelación que presentó únicamente la administradora del régimen de ahorro individual mencionada.

Ahora bien, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones del -en este caso- asegurado, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Tal propósito, se cumplió cuando el demandante manifestó, a través de recurso de apelación en subsidio del de reposición, su

inconformidad frente a la Resolución n.º SUB 38052 del 10 de febrero de 2020, proferida por COLPENSIONES, y mediante la cual remitió la solicitud de reconocimiento pensional a PROTECCIÓN S.A., tras considerar que el peticionario se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual.

En dicho recurso, radicado el 29 de febrero de 2020, el actor esbozó los argumentos por los cuales consideró errada la decisión de COLPENSIONES, así como las razones por las cuales estima que su afiliación al R.A.I.S. no fue eficaz, con lo cual la entidad tuvo la oportunidad de conocer y emitir un pronunciamiento en torno a las pretensiones que aquí presenta el actor.

Acorde con lo señalado, resulta evidente que le asiste razón al Juzgado al haber declarado no probado el medio exceptivo al que se ha hecho alusión, por lo cual se **confirmará** su decisión.

Costas. Costas del recurso a cargo de PORVENIR S.A., para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas del recurso a cargo de PORVENIR S.A., para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15slsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr1k7uCB6NDmEZvVigZ3sIBeUbxL39mIT2-3xS_GhXVZQ?e=m4oUEA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15slsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr1k7uCB6NDmEZvVigZ3sIBeUbxL39mIT2-3xS_GhXVZQ?e=m4oUEA)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **06 2018 00817 01**
Demandante: EZEQUIEL TORRES
Demandado: FONCEP Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|--|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 05 MAYO 2022 | 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |
| PASA AL DESPACHO: 25 de mayo 2022 | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 12 2020 00274 01
Demandante: ADELA OCAMPO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|--|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 05 MAYO 2022 | 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |
| PASA AL DESPACHO: 18 de mayo 2022 | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 17 2019 00466 01
Demandante: OLGA LUCIA TOMAY SOLORZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|--|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 05 MAYO 2022 | 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |
| PASA AL DESPACHO: 18 de mayo 2022 | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00417 01
Demandante: BLANCA GONZALES RUBIANO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|--|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 05 MAYO 2022 | 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |
| PASA AL DESPACHO: 18 de mayo 2022 | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00219 01
Demandante: MAGDA MILENA VALENCIA BALLÉN
Demandado: ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. Y HV
 TELEVISION S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota que el documento 019 - Audiencia Video.mp4, en el cual se incluye la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S., no funciona.

En igual sentido, se dilucida la deficiencia en la remisión de prueba trasladada incorporada al expediente en audiencia del 19 de enero de 2022, pues al revisar el documento 020 - PrácticadePruebaSobreviviente20211008, en el link relacionado se encuentra la audiencia de trámite y juzgamiento del proceso 11001310503200192 solamente de 15 minutos de duración, sin que se encuentren los testimonios allí solicitados.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras que alleguen la audiencia y pruebas faltantes para resolver de fondo. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, DEVUÉLVASE las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|---|---------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: 05 MAYO 2022 | Estado N° 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00104 01
Demandante: GERMAN ALONSO ANDRADE ROMERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **38 2020 00412 01**
Demandante: MARCELINO PEÑA JAIMES
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor UGPP, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|--|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 05 MAYO 2022 | 00077 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |
| PASA AL DESPACHO: 18 de mayo 2022 | |

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2017-00569-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sala de descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Seiscientos mil quinientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis (\$600.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

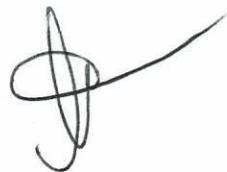


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2013-00307-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2018-00055-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sala de descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seiscientos mil quinientos + 600.000 ₺, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PROTECCIÓN S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00033-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 04 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seiscientos mil por ciento \$600.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

Exp. 27 2019 00433 01

Martha Ximena León Delgado contra Colpensiones y Otra

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2018 00297 01

Campo Elías Morales Calderón contra la Compañía Nacional de Transporte Masivo S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2019 00542 01

Myriam Aurora Rodríguez Pardo contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2019 00802 01

Pedro Antonio Sandoval Suárez contra Foncep

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2019 00766 01

Aquilina Carabalí contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2020 00483 01

Elsa María Ríos Mahecha contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2019 00818 01

Luz Marlenny Lozano Valencia contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandas contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00485 01

Luz Marina Vargas Nossa contra Colpensiones y Otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2020 00264 01

María Eugenia Plata Valdivieso contra Colpensiones y Otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2021 00091 01

Efrén Lara Cruz contra Ericsson de Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00450 02

Aquilino Aguillón Rodríguez contra Colpensiones y Otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2019 00755 01

Abel Gerardo Cataño Niño contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandas contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2018 00724 01

Ingrid Yahaina Gutiérrez Torres contra BTL Colombia S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos ambas partes contra la providencia dictada el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2021 00199 01

Claudia Patricia Contreras Durán contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandas contra la providencia dictada el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2021 00136 01

Jaqueline Ávila Cortés contra Colpensiones y Otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandas contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 41 2021 00179 01

María del Pilar Munar Angulo contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2020 00090 01

Julio César Varón Galindo contra la UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 25 de junio de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2019 00556 01

Juan Francisco Méndez Laspriella contra Colpensiones y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandas contra la providencia dictada el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario No 15 2020 00245 01
RI : S-3040-21
DE : JOHNSON JAVIER CAMELO
CONTRA : JULIETTE PATRICIA PABON ROJAS

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de mayo de 2022, visto a folio 23 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia, presentadas por cada una de las partes, según escritos vistos a folios 24 a 40 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del CGP., para tal efecto; en primer término, en relación con la solicitud presentada por la parte actora, se tiene que, el Despacho, sí se pronunció, respecto de todos los puntos decididos por el Juez de instancia, al revocar parcialmente su decisión, en relación con el pago indebido de las cesantías, procediendo su condena de forma indexada, ya que, en lo demás, no se encontró reparo alguno en la decisión del a-quo, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; y, en segundo término, en relación con la

solicitud del extremo demandado, tampoco está llamada a prosperar, comoquiera que la Sala, sí se pronunció respecto de la condena en costas de primera instancia, en cabeza del extremo accionado, tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia; sin que se presenten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos que conlleven a la aclaración o corrección de la sentencia, en los términos solicitados por cada una de las partes; limitándose la competencia del Ad-quem, única y exclusivamente, a revisar la legalidad de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todo lo demás; resultando, a todas luces, improcedente las solicitudes presentadas por cada una de las partes.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, las solicitudes de aclaración, corrección o adición de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, presentadas por cada una de las partes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 35 2019 00440 01
R.I. : S-3077-21
DE : MARÍA NERLY GLADIS MONTENEGRO DE
HEREDIA Y OTROS.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00251 03
RI: S-3118-21
De: MIRYAM RUEDA FAJARDO.
Contra: BANCO POPULAR.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fijese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE JULIO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA LIGIA ORTIZ PULIDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 012 2021 00196 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones y Porvenir S.A** contra la **sentencia** proferida el **05 de abril de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415628041414d5150d04afd0b4a05fedf4cfea14a32f2a5e414270a6a6468c6f**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO KUNZEL HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros

RAD 002 2019 00089 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Porvenir** contra el **auto** proferido el **31 de marzo de 2022** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb0da92a532712253efca9ae851a33021f71f59f098e6eea16ae3fd4fd12255**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE GUERRERO PIZA CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOBOY S.A.

RAD 026 2020 00427 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **27 de agosto de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73959d2bfdcf9a32f1202e9bea9a620dec3a04dfa4c4f537befc35c83693635**
Documento generado en 03/05/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA SAGRARIO MARTÍNEZ SEGURA Y OTRAS
CONTRA HEREDEROS DE MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA**

RAD 033 2017 00041 03

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **24 de febrero de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389350070931c765b70ec248606066b50bfb34c2391378902adb8ed3a254b4bc**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANGEL TELLEZ CONTRA COLFONDOS S.A.

RAD 035 2019 00370 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **20 de enero de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad393525de31b4e91eacfa36294a384f9fc614e6f38760e72fb14c7215f89615**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 029 2019 00332 02**

Demandante: **LUIS FERNANDO VARGAS FONSECA**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte ejecutada** presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago. (carpeta 015)

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos y de los incidentes, y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada**, contra el auto proferido el 5 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**SUMARIO DE YAMILE FALLA MORALES CONTRA CRUZ BLANCA EPS
S.A.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la decisión de fecha 18 de mayo de 2020, en los términos señalados en el auto de fecha 30 de diciembre de 2020, emanado por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente y pese a que se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del 31 de enero de 2022, se evidencia que no fue allegado la contestación presentada por CRUZ BLANCA EPS S.A..

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 14-2021-00250-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARÍA RUÍZ MOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora AURA MARÍA RUÍZ MOYA instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 29 de agosto de 2019 (fl. 1), modificada y adicionada por esta Corporación el 26 de junio de 2020 (fls. 19 a 53).

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fls. 257 a 258):

- Por la suma de \$100.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación señalando que existe carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues aún no han transcurrido 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia conforme lo exigido en el artículo 307 del Código General del Proceso y el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 259 a 261)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en establecer si el título ejecutivo base del presente asunto, es exigible, o si, por el contrario, como lo sostiene Colpensiones no es exigible y por tanto, no puede librarse mandamiento de pago.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*



“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente caso, como título ejecutivo se allegó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 29 de agosto de 2019 (fl.1), modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 26 de junio de 2020 (fls 19 a 53). Señalando el recurrente que no es exigible el título ejecutivo, pues no ha transcurrido el término de 10 meses que le es concedido a COLPENSIONES para pagar lo ordenado.



Sentado lo anterior, la Sala debe precisarle a la apoderada de COLPENSIONES que al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental, son las contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, que conforme a lo establecido en el artículo 145 de dicho estatuto, a falta de disposición especial en materia laboral se aplicará las normas análogas del Código General del Proceso, no siendo posible como lo pretende la recurrente acudir al CPACA en la medida que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite únicamente al Código General del Proceso.

Y así lo ha dejado sentado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013, en la que señaló:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado **no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar.** En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la posición que han tomado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, respecto de la aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo en el sentido de indicar que dicho término aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación, lo que no ocurre en el presente caso.



Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reguló lo relacionado a la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del proceso que dispone:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Al hacer una lectura de la norma se observa que ésta, sólo es aplicable a la Nación o entidades territoriales, de las cuales no hacen parte las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como COLPENSIONES, pues conforme al numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 a la Nación la integran la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Y al hablar de entidades territoriales se hace referencia conforme al artículo 286 de la Constitución Política a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y las regiones y provincias a las cuales la Ley les da ese carácter.

Por tanto, al ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado no le es aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que deberá confirmarse el auto impugnado, como quiera que contrario a lo señalado por COLPENSIONES la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirve de base de la ejecución es actualmente exigible por lo que acertó el *a quo* al librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO: 2-2020-65-01

APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: WILLI JAVIER TORRES ESPINEL

DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

HECHOS

WILLI JAVIER TORRES ESPINEL presentó demanda, en contra de **PORVENIR SA, COLPENSIONES Y LA ORGANIZACIÓN CHARLI LTDA**, para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo de la señora MONICA ESPINEL BLANCO (QEPD) y a partir del 13 de mayo de 2014, día en que falleció su progenitora, al pago de intereses moratorios, costas, extra y ultra petita. (Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que la parte actora, una vez vencido el término concedido; no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de 5 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, toda vez que de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C P del T y de la S S, era necesario anexar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa efectuada a **COLPENSIONES**.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpone recurso afirmando que por todos los medios buscó comunicarse con el juzgado para le corriera traslado del auto que inadmitió la demanda el 8 de marzo de 2021, pero que no fue posible. Agrega que mediante correo pidió se le notificará el contenido del auto a su correo pero que nunca le dieron respuesta y nunca tuvo acceso al auto, aduce que ninguna providencia produce efectos sin haberse notificado.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al Juez de primera instancia pues evidentemente la parte actora solo hasta el 18 de marzo de 2020 envía un correo para que le den a conocer el contenido del auto o para que le dé una cita para revisar el expediente y aunque allí se afirma “que lo hace una vez más”; no aporta prueba alguna de haberlo hecho antes.

Vale resaltar que para esa fecha ya había vencido el termino de 5 concedidos para subsanar **auto que fue notificado según verificó la Sala mediante estado N° 27 con fecha de fijación 9 de marzo de 2020; y en esa medida no le asiste razón al recurrente, por cuanto en verdad la decisión si fue notificada, sin que exista en consecuencia, vulneración al debido proceso.**

No sobra agregar que la Juez de primera instancia afirma y aporta escaneado el documento sobre publicación en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial; del auto en mención, lo que sucedió el 8 de marzo de 2021, fecha que en el recurso se aduce como la de la providencia, siendo claro que la providencia se emitió el 5 de marzo, se subió al micrositio el 8 y se notificó mediante estado el 9 de 2021, luego no se adecua a la realidad procesal el desconocimiento de la providencia, sin que en el término concedido se hubiese pronunciado sobre lo exigido en la inadmisión; razón por la cual se impone CONFIRMAR el auto que rechazó la demanda.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSEY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 8-2020-469-01
ASUNTO: APELACION AUTO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA PARRA GARZÓN
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTROS**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra el auto proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, el día tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2021), en cuya virtud se declaró **NO** probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. (Expediente Digital).

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Colpensiones y la parte demandante quien solicita se confirme la decisión de primer grado.

HECHOS

La señora **GLORIA ESPERANZA PARRA GARZÓN** a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **PROTECCIÓN SA Y COLPENSIONES** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que **PROTECCIÓN SA**, asesoró de manera errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso y profesional sobre las reales circunstancias y desventajas que implicaba el traslado de régimen. En ese orden, solicita se declare la nulidad del traslado y se ordene a COLPENSIONES aceptarlo.

La Juez de primera instancia en la audiencia del art 77 del C P del T y de la SS tomó la decisión que hoy revisa la Sala.

Para llegar a esa decisión señaló la Juez en síntesis: “ ... se refiere al art 6 del C P del T y afirma que según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia es un factor de competencia, cita sentencias ente otras la de Rad 12221 13 de octubre de 1999 y otras, agrega que es una prerrogativa de la administración para que pueda pronunciarse antes sobre la reclamación. Señaló que en el expediente se encuentra el formulario de afiliación y la respuesta de COLPENSIONES, con fecha las dos 23 de nov de 2020 y Rad 2020-11945664, en las que se indica que no es procedente aceptar la solicitud por lo que consultada la información se encuentra a diez años o menos del requisito para pensionarse, por lo que es claro que la solicitud de afiliación es la reclamación administrativa incluso cumpliendo con su finalidad, pues se le negó el derecho y en esa medida a juicio de la Juez si se agotó la reclamación administrativa, pues con el diligenciamiento de ese formulario se evidenció claramente la intención del retorno al RPM, y así no se haga referencia a una nulidad y/o ineficacia del traslado, lo cierto es que se itera se ve la voluntad desde el 2020 retornar al RPM, que es lo que se busca en este proceso y en ese sentido se dio cumplimiento a la norma, COLPENSIONES se enteró de las pretensiones, e incluso negó el derecho y así hubiese de manera expresa pedido la nulidad lo cierto es que COLPENSIONES, no podría emitir pronunciamiento al respecto pues la nulidad y/o ineficacia se solicitan por el acto del traslado al RAIS, y en esa medida Colpensiones no está legitimada para pronunciarse de este punto y solo puede hacerlo respecto de la afiliación, lo cual ya hizo al negar la afiliación.

Inconforme con esta decisión la parte demandada interpuso recurso así: “...afirmando que el artículo 6 del C P del T y S S ordena claramente que es un reclamo escrito y con relación al derecho pretendido acá no se pretende un traslado sino la ineficacia o anulación del traslado del RPM al RAIS y en ese orden tal requisitos no esta satisfecho con el formulario únicamente le pone de presente la intención de traslado pero no le dan supuestos facticos y jurídicos y reitera que lo que se discute es la ineficacia. Adicionalmente independientemente a ello la respuesta de Colpensiones, y en eso tiene razón la juez hubiera dicho que no tenia competencia para pronunciarse para la Ley, pero no se cumple con lo dicho en la norma. Cuando la demandante radica el formulario le niega el traslado por una prohibición, **pero siendo la ineficacia, la respuesta hubiese sido que no tiene competencia para pronunciarse sobre una anulación porque no fue parte de ello.**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve los puntos del recurso.

El tema a definir es si debe prosperar la excepción que la demandada denominó falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse

cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que **la finalidad de la norma** es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste **que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.**

Desde ya advierte la Sala que; -dada la claridad de la norma y su objetivo-; la decisión de la Juez será CONFIRMADA. Veamos las razones.

Efectivamente y eso no es motivo de discusión, -pues fue aceptado por Colpensiones-; que en el expediente aparece la solicitud de la actora mediante formulario para afiliación al RPM y respuesta negativa a la misma de parte de la

entidad, **bajo el argumento de no poder retornar dado que se encontraba a diez o más años de la fecha de pensión.**

De esa respuesta básicamente y se advierte; que lo implícitamente manifestado es el desconocimiento del traslado, de manera que contrario a lo señalado en sus alegaciones, Colpensiones si se enteró de esa pretensión y si le dio respuesta, negativa, sin que resulte pertinente afirmar que se contesta otra pues en ultimas lo que se niega es el retorno al RPM.

Conviene precisar en cuanto al argumento del recurrente del reclamo escrito con lo pretendido, que se ha manifestado por esta Sala que el que sea un reclamo escrito, no significa como entiende el recurrente que no pueda ser objeto de otra prueba a ese que el considera debe tener expresa la pretensión; pues esa condición no la contempla la norma; **siendo claro que para la prueba del agotamiento se admiten todos los medios probatorios, como por ejemplo confesión o cualesquier otro, como en este caso considera la Sala el formulario en el que se manifiesta el deseo de retornar al RPM, lo que sin duda alguna conoció la entidad, y además respondió en forma negativa.**

Insiste la Sala dada su importancia; en que el agotamiento se puede probar por cualquier medio, llámese acción de tutela, citación a conciliación extrajudicial y así ha sido definido por la jurisprudencia; de manera que tal y como señaló la Juez el formulario y la respuesta de la entidad tienen por establecido el cumplimiento de lo establecido en la ley y sobre todo el logro de su finalidad.

Conviene también resaltar que la norma no es de la rigurosidad pretendida por el recurrente , entenderla así la haría de una ritualidad que no tiene; porque antes y luego de la reforma que introdujera la ley 712 de 2001, siguió correspondiendo a la finalidad perseguida; **esto es el principio de autotutela de la administración, en desarrollo de cual se le considera no solo como parte pasiva sino parte neutral o autoridad pública que tiene como deber primordial garantizar la efectividad, de los principios derechos y deberes consagrados constitucional y legalmente a favor de los asociados y en esa calidad es que se le llama para que consideré la viabilidad jurídica de los reclamos del trabajador y si es del caso los reconozca, oportunidad que ya tuvo con el formulario que recibió y respondió, siendo entonces ahora el Juez quien debe decidirlos.**

Ahora solo en gracia de discusión y para responder el argumento del recurrente, quien dándole la razón a la Juez; afirma que de haber recibido una petición expresa de ineficacia; su respuesta habría sido no tener competencia para responderle; considera la Sala en concordancia con lo afirmado por la Juez que en

este específico caso, la reclamación o pretensión es dirigida en contra de PROTECCION SA, es esta entidad de la que se dice no dio la asesoría necesaria para lograr una afiliación verdaderamente informada, por lo que se solicita la nulidad y /o ineficacia de ese traslado. Es, por tanto, se itera, la verdadera pretensión dirigida en contra de ella, para que una vez se declare esta ineficacia sea la entidad quien traslade los aportes a COLPENSIONES, de quien solo se solicita los acepte como una consecuencia; entre otras razones porque como asegura el impugnante nada podría responder sobre una situación en la que no fue parte. Nada entonces estricto sentido constituye una pretensión, que pueda cumplir el objeto de la norma, esto es nada podría estudiar previamente COLPENSIONES, para acceder o no antes del proceso a su reconocimiento, pues se itera, solo PROTECCIÓN SA, podría hacer ese estudio para decidir, si en verdad omitió la información, si la asesoría fue errada si la afiliación debe ser declarar ineficaz, para en consecuencia declarar que el traslado lo fue y ordenar el traslado a Colpensiones; quien desde luego no puede pronunciarse frente a ello; y eso se itera es lo que persigue la norma; siendo en verdad contrario a la racionalidad de la Ley pretender cumplir con una solicitud para que la respuesta sea que no puede resolverla negarla o acceder a ella; porque no está legitimada para hacerlo.

Por lo expuesto se impone CONFIRMAR el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

Las partes se notificarán por **EDICTO**, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la SS.



MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mo - [unclear]'. The signature is stylized and somewhat illegible.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lorenzo - [unclear]'. The signature is stylized and somewhat illegible.

LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ
GARCÍA VS BANCO AGRARIO RAD N° 25-2021-387-01**

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital).

HECHOS

WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ GARCÍA, a través de apoderado instauró demanda en contra de **BANCO AGRARIO** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido, entre el 23 de abril de 2007 y terminó el 30 de junio de 2019. Solicita el pago de indemnización por no pago de cesantías, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digital).

Mediante providencia del dos (2) **de diciembre de 2021**, el Juzgado 25 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, pues según lo expuesto no sigue los lineamientos del art 25 A, y el Decreto 806 de 2020. (Siete Numerales. Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, de manera completa, esto es por no haber aportado el escrito de reclamación administrativa. (Expediente Digital).

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso en el que afirma con las pruebas aportadas entre otras el correo electrónico enviado a la demandada en el que solicita informe el concepto de los dineros consignados en su favor en el FNA y el pago respectivo e igualmente se le requiere para que le de respuesta. Agrega que basta un escrito y no es un agotamiento de vía gubernativa; solicitando además que le den nuevamente un plazo para subsanar. (Expediente Digital)

CONSDIERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es claro entonces que, era necesario se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, **dada la finalidad recordemos de la norma,**; que es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

“(…) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias

y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”

(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria.

Ahora, la reclamación se entiende agotada **con un simple reclamo escrito, pero en todo caso, debe referirse exactamente a los derechos que se pretendan en la demanda.** En otros términos, aunque la reclamación administrativa no está rodeada de más formalidades o solemnidades que la de constar por escrito, **siempre debe guardar una identidad de objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda, pues la administración debe tener la posibilidad de conocer y estudiar previamente los reclamos del trabajador incluidos en su demanda y no otros.**

No sobra agregar que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos del trabajador o servidor es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.**

Es por ello que la reclamación administrativa ha sido considerada como un factor de competencia, y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el Código General del Proceso es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso, ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación.

De otra parte, también ha sido bastante definido el tema en cuanto a que la falta de reclamación no genera nulidad alguna, así como si el relativo a la competencia del Juez para resolver las pretensiones que, si se reclamaron, es decir cuando se agota de unas pretensiones y no de otras, pues aun antes de haber sido reformado el

artículo, es decir desde 1991 en sentencia de diciembre 11 de ese año la H Corte Suprema de Justicia expresó:

“...En esta hipótesis ocurre, sencillamente, que el juez tiene competencia para resolver sobre las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa (hoy reclamación administrativa) y carece de esa competencia para decidir de las demás.”

Hechas estas precisiones la Sala CONFIRMARA la decisión apelada, pues si bien es cierto desde la demanda se aportó respuesta al derecho de petición hecho por el actor, en este solo se solicitó al Banco información sobre unas consignaciones realizadas por el Banco denominadas vigencias anteriores y en el FNA en la cuenta del demandante, se dice allí posteriores a la desvinculación y como resultado de un proceso de auditoría interna.

De manera que ni con este documento, ni con los aportados con la subsanación en la que solo se aportan correos solicitando se dé la información requerida, se acredita el cumplimiento de la reclamación que si bien es eso un simple reclamo escrito;-y en eso le asiste razón el recurrente-; también lo es, que lo solicitado en ese derecho de petición, no fue el pago de sanción moratoria por el pago incompleto de cesantías correspondientes a los años 2017,2018 y 2019, sino, se itera; simplemente que le informaran a que concepto obedecían unas consignaciones posteriores en su cuenta del FNA, señalando en la demanda además que eso fue lo que le contestaron; es decir que obedecían a unos ajustes resultado de una auditoría interna.

En ese orden, no hay escrito que acredite una petición referida exactamente a los derechos que se reclaman en la demanda, esto es sanción moratoria, de manera que entonces tampoco pudo la entidad ejercer esa denominada justicia previa e interna para luego del análisis del caso acceder o no ese pago.

Finalmente, la Sala debe resaltar que no es posible como solicita el demandante otorgar nuevos términos este lo señaló el Juez en la providencia de inadmisión y al no cumplir con lo ordenado no podía más que rechazar la demanda; decisión que se impone CONFIRMAR.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 27-2020-67-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: ROBERTO VELA MANTILLA
DEMANDADOS: PROTECCIÓN Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **ROBERTO VELA MANTILLA** interpuso demanda en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad o ineficacia, del traslado al RAIS y se ordene la devolución de aportes a **COLPENSIONES**, pago de perjuicios morales y costas. (Expediente Digital)

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando que si bien se aportan las pólizas suscritas entre MAPFRE Y SKANDIA para el seguro previsional; no se daban los requisitos del artículo 64 del CGP al cual se remitía por aplicación expresa del artículo 145 del C P del T y de la S S. toda vez que lo que se pretende en este proceso es la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, siendo ese contrato de seguros ajeno a esta jurisdicción y asunto. (Expediente Digital).

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que si prospera la nulidad la encargada de devolver la prima paga por el seguro es MAPFRE que fue quien recibió la prima pagada por SKANDIA y eso es lo que justifica el llamado.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos,**

que tal y como señaló la Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, como acertadamente señaló la Juez, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 30-2019-842-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA HENAO VANEGAS

DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

La señora **ADRIANA MARIA HENAO VANEGAS** interpuso demanda en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que la demandante fue inducida a grave error por parte de Colfondos, Protección, Porvenir, Old Mutual al haber omitido información completa y

oportuna, por lo que solicita se declare ineficaz la afiliación al RAIS. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando en síntesis que el llamamiento en garantía es una figura que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, que subyace a la principal, pero sin enervarla por lo que tiene unas exigencias dirigidas a que no se entorpezca la definición de la litis. Aseguró que en este caso no se dan los requisitos de la figura procesal, ya que no basta que se afirme que hay lugar a un reembolso, **pues la norma no da la posibilidad de reclamar un derecho ajeno a la causa. Agrega que revisó las pólizas y que los beneficiarios son los afiliados a Skandia y se amparan riesgos de IVM incapacidades, auxilios funerarios, siendo improcedente el llamamiento porque Skandia es el tomador pero no el beneficiario de la garantía y ni siquiera hay prueba de lo que se pagó por concepto de primas, siendo este un asunto de la jurisdicción civil, ya que en caso de ordenarse un pago se afectarían terceros, ya que los beneficiarios son todos los afiliados.** (Expediente Digital).

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que si prospera la nulidad la encargada de devolver la prima paga por el seguro es MAPFRE que fue quien recibió la prima pagada por SKANDIA y eso es lo que justifica el llamado, por lo que si se da una condena deberá reembolsar los valores pagados por el Seguro.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse*

como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, como de manera juiciosa analizó el Juez se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, como acertadamente señaló el Juez, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2010 0907 01

Demandante: HAZBLEIDY VEGA MANRIQUE

Demandada: LUCI PROFESIONALES LTDA.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, **córrase traslado** a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegaciones.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-00777-01

Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-00811-01

Demandante: SANDRA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS

Demandada: QUIMIOLAB S.A.S.

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 27-2019-00103-01

Demandante: GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00846-01

Demandante: NOHEMI GALINDO APONTE

Demandada: LADRILLERA SANTA FE

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-1100131050072017030801

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310502320180009301

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE (1 SMLV), valor en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310502120160032001

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se **REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 8 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105003201700160 01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 26 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105029201700495 01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (3 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05034201500535** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05021201600650** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 704 01
DEMANDANTE: FABIOLA USECHE MONTAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **31 de mayo del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2019 844 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MATEUS
DEMANDADO: ACDAC Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **31 de mayo del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2019 737 01
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RITA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **31 de mayo del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 0303 01

Demandante: CLAUDIA DEL PILAR DÍAZ

Demandada: CARVAJAL INFORMACIÓN S.A.S.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2020 0333 01

Demandante: SIXTO MANUEL FIGUEROA

Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 0054 01

Demandante: HERSAÍN BARRERA VARGAS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 0384 01

Demandante: PEDRO PABLO MELO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2020 0013 01

Demandante: ESPERANZA DÍAZ VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2016 1018 01

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2019 0694 01

Demandante: MILCIADES DE JESÚS CHIQUILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 0508 01

Demandante: DAVID GUILLERMO HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2020 0277 01

Demandante: MARÍA CRISTINA VESGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2020 0014 01

Demandante: JUAN CAMILO RESTREPO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2016 0818 01

Demandante: JUAN PABLO ACHINTE

Demandada: MDS E.U.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2019 0260 01

Demandante: VLADIMIR TÉLLEZ OCHOA

Demandada: SEGURIDAD SPRINT LTDA.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2018 0128 01

Demandante: MILTON DAVID COBO

Demandada: CONURMA INGENIEROS CONSTRUCTORES SUC. COLOMBIA Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2021 0104 01

Demandante: LUIS ALBERTO CARDOZO

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2017 0560 01

Demandante: NINI JOHANNA NIETO Y OTROS

Demandada: VALLEJO VARGAS CÍA S. EN C. Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2017 0661 01

Demandante: ARIEL ALBERTO CUESTA

Demandada: PIONNER DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá, Cuatro (4) de mayo de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00025-01

Demandante: ALIRIO HERNÀN SANCHEZ LÒPEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-00587-01

Demandante: TAMARA AUXILIADORA PAEZ ORIHUELA

Demandada: ELISYUM S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00499-01

Demandante: ANDREA CAROLINA PONGUTA MONTOYA

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-00006-01

Demandante: AIDE LOPEZ VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-00247-01

Demandante: JAVIER GARCIA SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00629-01

Demandante: JUDITH DEL SOCORRO CERRA MAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-00417-01

Demandante: LUZ MARIA BARRERA MILLAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00033-01

Demandante: ALBEN ANTONIO OSORIO VALENCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-00617-01

Demandante: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00719-01

Demandante: LUZ PATRICIA COLORADO CORREA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-00547-01

Demandante: JUAN HABER GUERRERO SOLORZANO

Demandada: **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-00655-01

Demandante: ANA MARIA GIRALDO RUIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00749-01

Demandante: SILVIA MARÍA HOYOS VELEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-00309-01

Demandante: EPS SANITAS

Demandada: ADRES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de mayo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandadas AFP COLFONDOS S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interpusieron recursos extraordinarios de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada AFP Colfondos S.A. a reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez a partir del 24 de mayo de 2019 en cuantía inicial de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, asimismo condenó al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2020.

Por otra parte, condenó declaró a la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolivar S.A. a cancelar la suma adicional para garantizar el pago de la pensión de invalidez del demandante; decisión que fue apelada por las partes demandadas y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de las **partes demandadas AFP COLFONDOS S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** debemos decir que estas recaen sobre

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

62

las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

| En Resumen | Valor |
|--|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 29.585.285,80 |
| Incidencia Futura | \$ 541.844.906,40 |
| Total | \$ 571.430.192,20 |

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas a las partes demandadas **AFP COLFONDOS S.A. s AFP COLFONDOS S.A.** ascienden a **\$ 571.430.192,20** se infiere que dicha suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

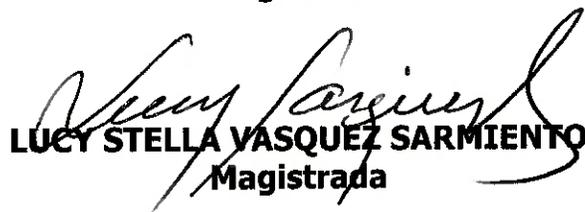
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandadas **AFP COLFONDOS S.A.** y la llamada en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

63

Radicacon 11001310503120200025801

| Mesadas adeudadas con retroactivo | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|------------------|------------------|-------------------------|----------------|--------------|-----------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Valor reconocido | Número de mesada | Retroactivo anual | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual |
| 24/05/2019 | 31/12/2019 | \$ 828.116,00 | 8 | \$ 6.624.928,00 | 100,00 | 105,91 | 1,06 | \$ 7.016.461,24 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 12.289.242,00 | 103,80 | 105,91 | 1,02 | \$ 12.539.052,22 |
| 01/01/2021 | 29/10/2021 | \$ 908.526,00 | 11 | \$ 9.993.786,00 | 105,53 | 105,91 | 1,00 | \$ 10.029.772,34 |
| Total mesadas | | | | \$ 18.914.170,00 | | | | \$ 29.585.285,80 |

| Incidencia Futura | |
|---|--------------------------|
| Fecha de nacimiento | 31/07/1985 |
| Edad a la fecha del fallo 2da instancia | 36 |
| Expect. De vida | 42,6 |
| Expect en mesada | 596,4 |
| Total Expectativ | \$ 541.844.906,40 |

| En Resumen | Valor |
|-------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas | \$ 29.585.285,80 |
| Incidencia Futura | \$ 541.844.906,40 |
| Total | \$ 571.430.192,20 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veinticuatro (24) de enero de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Para resolver, se advierte que si bien el artículo 63 del CPLSS señala la procedencia del recurso de reposición, así como el término en que se debe interponer, necesario es acudir al contenido del inciso tercero del artículo 318 del CGP, aplicable por extensión normativa a los asuntos del trabajo en aplicación del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, que exige la sustentación del mismo.

“ARTICULO Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)



Como se advierte de la norma en cita, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, no obstante, revisado el escrito contentivo del recurso, no cumple con este requisito legal, como quiera que la recurrente no expone ninguna razón por la cual la Sala deba estudiar de nuevo el caso y cambiar su decisión.

Con base en lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión recurrida manteniéndola indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales**, para que sean remitidas al superior, a efectos de surtir el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



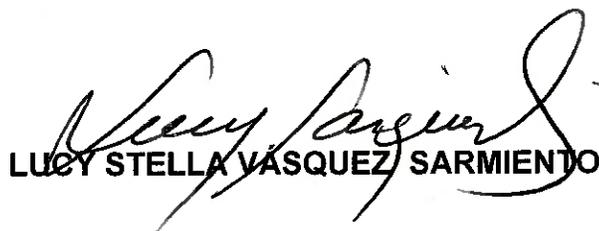
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO